



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

LA NECESIDAD DE LA APLICACIÓN DEL
RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE
LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS
JUECES DE PAZ CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

LIDIA FABIOLA TORRES RESÉNDIZ

ASESOR: LIC. JORGE SERVÍN BECERRA.

AGOSTO DEL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mis padres María de la Luz Roséndiz Gudiño y Alberto Torres Gómez, que siempre creyeron en mí, y que gracias a su apoyo, al fin lo hemos logrado.

A mis hijos Alejandro y Edgar Andrés Martínez Torres que son mi motor y lo más importante de mi vida, y que a su vez me impulsan para superarme cada vez más.

A mi esposo Andrés Martínez Villarreal que con su amor, paciencia y comprensión se ha convertido en un gran respaldo para mi carrera.

A mi hermano el Lic. Armando Torres Roséndiz, que con su lucha emprendedora por la justicia, me ha inculcado el amor al derecho.

A mi hermano Misael Torres Roséndiz que sin su ayuda y conocimientos no hubiese sido posible la realización de este trabajo.

A mis hermanos Rosa María, Martha Patricia y Alberto Sergio Torres Roséndiz, de los cuales siempre he obtenido todo el apoyo que he necesitado.

A la honorable institución de la cual me siento orgullosa de pertenecer, así como a mis profesores por que gracias a sus enseñanzas he podido realizar mi formación profesional.

A todas las personas que de una manera u otra han colaborado para que mi sueño se haga realidad.

A dios que me ha permitido llegar hasta aquí.

CAPITULADO

CAPITULO PRIMERO.-ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ.

1. ROMA.
- 1.1. ESPAÑA.
- 1.2. MÉXICO.
 - 1.2.1. ÉPOCA PRECOLONIAL.
 - 1.2.3. ÉPOCA COLONIAL.
 - 1.2.4. ÉPOCA INDEPENDIENTE.

CAPITULO SEGUNDO.- EL PROCESO EN MATERIA CIVIL.

2. CONCEPTO DE PROCESO.
 - 2.1. CLASIFICACIÓN DEL PROCESO.
 - 2.2. FASES DEL PROCESO.
 - 2.2.1. FASE POSTULATORIA.
 - 2.2.2. FASE PROBATORIA.
 - 2.2.3. FASE RESOLUTIVA.

CAPITULO TERCERO.- LA JUSTICIA DE PAZ.

3. CONCEPTO DE JUSTICIA DE PAZ.
 - 3.1. FINALIDAD.
 - 3.2. PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA DE PAZ.
 - 3.3. COMPETENCIA.
 - 3.3.1. MATERIA.
 - 3.3.2. CUANTIA.
 - 3.3.3. GRADO.
 - 3.3.4. TERRITORIO.

CAPITULO CUARTO.- PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO.

4. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL.
- 4.1. PROBIDAD.
- 4.2. PUBLICIDAD.
- 4.3. PRECLUSIÓN.
- 4.4. DISPOSICIÓN.
- 4.5. PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA.
- 4.6. INMEDIACIÓN.
- 4.7. CONGRUENCIA.

CAPITULO QUINTO.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.

5. CONCEPTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.1. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES.
- 5.1.1. DECRETOS.
- 5.1.2. AUTOS PROVISIONALES.
- 5.1.3. AUTOS DEFINITIVOS.
- 5.1.4. AUTOS PREPARATORIOS.
- 5.1.5. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.
- 5.1.6. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

CAPITULO SEXTO.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

6. CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO.
- 6.1. FINALIDAD.
- 6.2. EL RECURSO.
- 6.3. CLASIFICACIÓN.
- 6.3.1. REVOCACIÓN.
- 6.3.2. REPOSICIÓN.
- 6.3.3. APELACIÓN ORDINARIA.
- 6.3.4. APELACIÓN EXTRAORDINARIA.
- 6.3.5. LA QUEJA.
- 6.3.6. RESPONSABILIDAD.
- 6.3.7. ACLARACIÓN DE SENTENCIA.
- 6.3.8. AMPARO.

CAPITULO SÉPTIMO.- PRECEPTOS PROCESALES QUE DETERMINAN QUE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL NO SON APELABLES.

CAPITULO OCTAVO.- RAZONEZ PARA PROPONER QUE LAS SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL SEAN APELABLES.

CONCLUSIONES.

PROPUESTAS.

BIBLIOGRAFÍAS.

LEGISLACIÓN.

DICCIONARIOS JURIDICOS.

JURISPRUDENCIA.

INTRODUCCION.

El tema de investigación tiene por objeto proponer, que las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil en el distrito federal, puedan ser recurribles mediante el recurso de apelación; pues de la lectura del artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y 23 de la Ley de Justicia de Paz, se determina que, esta clase de sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley, y no admiten más recurso que el de responsabilidad.

Desde nuestro particular punto de vista, consideramos que los artículos antes mencionados dejan a los litigantes en estado de indefensión, pues la sentencia que pronuncien estos jueces menores no podrá ser modificada por algún medio de impugnación eficaz. Ya que debemos tomar en cuenta que los jueces que pronuncian estas resoluciones son personas que se encuentran sujetos a errores, inexperiencias, carga de trabajo o inclusive antipatía o simpatía por alguna de las partes, lo que puede causar que la resolución pronunciada perjudique notoriamente a alguna de las partes en litigio, por lo que la parte perjudicada estará en la necesidad de acudir ante el Tribunal Colegiado, mediante el Juicio de Amparo Directo, para solicitar la restitución de las garantías que consideré le fueron violadas.

Ahora bien, tomando en consideración que este procedimiento se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y esté contiene varios e importantes recursos mediante los cuales se puede combatir la resolución del Juez de Paz Civil, en nuestra consideración debe aplicarse el recurso de apelación en contra de estas resoluciones, dando la oportunidad de que un órgano de mayor jerarquía revise lo sentenciado por el Juez menor.

Por regla general, sabemos que los recursos son los mecanismos mediante los cuales los litigantes podemos resistir las pretensiones del juzgador y en la actualidad los jueces de paz civil del distrito federal conocen asuntos cuya cuantía representa una parte importante en el patrimonio de los gobernados, por lo que consideramos apropiado que

deben de modificarse los artículos que limitan a los litigantes a recurrir las sentencias de los jueces menores del distrito federal.

Para desarrollar el presente tema de investigación necesariamente tendremos que referirnos al Procedimiento Civil del Distrito Federal, en el que estudiaremos las diferentes etapas procesales, en las que analizaremos la demanda y las actitudes que puede asumir el demandado, el periodo probatorio y la sentencia. De las figuras impugnativas, desarrollaremos cada uno de los recursos, precisando como se promueven cada una de ellos y la instancia ante la que se promueve; de las Resoluciones Judiciales mencionaremos cuantas clases existen y los casos más usuales en que se pronuncian, y de la Ley de Justicia de Paz Civil, un breve antecedente histórico y la forma en que se desarrolla este importante procedimiento, de la relación de estos temas podemos deducir la hipótesis que planteamos en este estudio.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA JUSTICIA DE PAZ CIVIL

En el presente capítulo se estudiarán los antecedentes históricos del Procedimiento Civil en el Sistema Jurídico Romanista, por lo que analizaremos la historia de Roma; así como el Derecho Español, por la importancia que tiene en nuestro derecho en virtud de la dominación del Imperio Romano a España y como consecuencia de ello, la influencia de sus costumbres y legislación. Y por último, analizaremos al Derecho Mexicano, con el objeto de establecer el antecedente inmediato de nuestro sistema jurídico mexicano.

1. ROMA

El Derecho Romano es importante en el presente trabajo de investigación, en virtud de que constituye un antecedente del Derecho Mexicano.

En la etapa de la Monarquía que comprende del siglo VIII hasta el siglo V a. de J.C. , el poder público estuvo integrado por tres elementos: el Rey, los Comicios y el Senado.

Los Comicios constituían la asamblea político legislativa de este período. Existían dos tipos de comicios: por Curias y por Centurias.

En un principio, el Senado constituía única y exclusivamente un cuerpo consultivo y de apoyo al Rey, cuyos consejos cobraban cada vez mayor relevancia. Estaba integrado por cien miembros escogidos por el propio monarca; pero, es hasta la caída de la Monarquía cuando este órgano asesor adquiere verdadero poder político.

El sistema de procedimiento que correspondió a la etapa en estudio, fue precisamente el de las Acciones de Ley *legis actiones*. Estas eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, en las que por regla general los particulares tenían que pronunciarse frente al Magistrado,

para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido.^(*)

En la etapa de la república que inicia desde el siglo V hasta el año 134 a. de J.C. Durante este período persiste una gran pugna entre patricios y plebeyos, situación que provoca que los plebeyos obtengan el derecho de ser representados por dos Magistrados especiales, los tribunos de la plebe (*tribuni plebis*), cuya persona era inviolable.

El Senado adquiere una importancia considerable, su opinión es consecuencia en todas las cuestiones importantes y está capacitado para decidir en los asuntos relacionados con la paz y la guerra. Los plebeyos que habían estado excluidos del Senado, finalmente son aceptados en él.

El funcionamiento de los Comicios continúa de modo semejante al de la Monarquía. Sin embargo, los Comicios Curiados pierden importancia e intervienen sólo en determinados actos religiosos y de derecho privado.

La figura del Rey es sustituida por dos Magistrados; es decir, altos funcionarios públicos, llamados Cónsules que eran los jefes civiles y militares del estado, elegidos por los Comicios y cuyo cargo duraba un año.

Las tablas I y II trataban sobre la organización y procedimiento judicial; ya que establecían formalidades generales del proceso, citación a juicio, llamamiento de testigos, confesión judicial, sentencia y ejecución de sentencia.

Aunque el sistema procesal de las Acciones de la Ley fue el utilizado durante la etapa de la Monarquía, es hasta la República cuando quedó consagrado definitivamente en la *Ley de las XII Tablas*; pero a medida que se desarrollaba el espíritu jurídico del pueblo romano, se percibió la necesidad de fincar el procedimiento sobre la base de documentos, elaborados por un magistrado; o bien, bajo su control, es así como surge el segundo sistema de procedimiento, y que fue denominado como Formulario, el cual coexistió por algún tiempo con el de Acciones de la Ley, sustituyéndolo posteriormente.

(*) MADRAZO, Jorge: Historia del Derecho Mexicano, 2ª ed, México, Porrúa S.A., 1987, pp. 35 - 43.

El Procedimiento Formulario estaba dividido en dos fases: la *in iure*, en la cual se redactaba y aceptaba la fórmula; y la *apud iudicem*, que se desarrollaba ante el Juez.

En la primera fase, se confiere al Juez la facultad de poder condenar o absolver al demandado, mediante la aceptación de un documento redactado por las partes, al que se le dio el nombre de fórmula.

La Segunda fase del procedimiento Formulario, *apud iudicem*, se desarrollaba ante un Juez, quien se basaba en las pruebas aportadas por las partes para dictar la sentencia, la cual sólo puede contener la absolución o la condena del demandado y el Juez debía dictarla siempre públicamente y en voz alta.

El que se creyese lesionado por la sentencia podía solicitar al Magistrado la *inintegrum restitutio*, Recurso Extraordinario con carácter rescisorio, que también se aplicaba en relación con otros actos jurídicos.

1.1 DERECHO ESPAÑOL.

Para llegar a conocer el Derecho Procesal Mexicano, es indispensable tener un conocimiento previo del Derecho Español; lo cual se explica fácilmente porque éste se aplicó durante la Colonia y porque en México la Legislación Procesal Civil de la época de México Independiente está inspirada en el Derecho Español.

Aunque puede hablarse de un mismo sistema jurídico bajo la hegemonía castellana, no puede decirse sobre la aplicación de un mismo derecho, ya que los reyes con mayor o menor éxito venían luchando por imponer el Derecho Real frente a la multitud de derechos que se habían creado a lo largo de la reconquista y frente al derecho común que se utilizaba en toda Europa.

En la Península Ibérica, en la cual el proceso romano tuvo vigencia, el elemento Germánico se incorpora al Derecho Español por la invasión de los pueblos germánicos del norte.

Los diferentes ordenamientos característicos de la evolución del Derecho Español, son entre otros: *el Código de las Partidas* (1265), *el*

Ordenamiento de Alcalá (1348), *el Ordenamiento Real* (1485), *las Ordenanzas de Medina* (1489), *las Ordenanzas de Madrid* (1502), *las Ordenanzas de Alcalá* (1503), *las Leyes del Toro* (1503), *la Nueva Recopilación* (1567) y *la Novísima Recopilación de las Leyes de España* (1805). La *Ley de Enjuiciamiento Civil* influyó poderosamente hasta épocas muy recientes en los países americanos de ascendencia hispánica y, consiguientemente en México.^(*)

I.2 MEXICO.

Para conocer los antecedentes del Derecho Mexicano, los doctrinarios lo dividen en tres etapas: Precolonial, Colonial e Independiente.

I.2.1.Época Precolonial

Esta época de la historia del Derecho Mexicano es difícil de analizar objetivamente, pues, lo que hoy es el territorio mexicano, antes de la llegada de Cristóbal Colón, no era un país o una nación orgánicamente establecida, ni mucho menos podemos hablar de un estado debidamente integrado. Solo existían asentamientos de culturas con primitivas formas de organización social; así, al norte estaban asentadas las tribus de los Yaquis, Por lo que se refiere al Occidente estaban asentados los Tarascos; en el Sur, algunos resquicios de la gran cultura Maya y Tolteca; y en el centro se encontraba asentada la cultura Mexica, también denominada Azteca, a la cual la mayoría de las culturas asentadas en el continente le rendían tributos. Debido al desarrollo político, militar, cultural y social de los Aztecas. En el presente capítulo sólo estudiaremos los antecedentes de esta cultura, ya que la estructura jurídica existente en esa época ha sido de gran importancia para el Derecho Mexicano.

Según el maestro Esquivel Obregón, la justicia para los aztecas se denominaba *tlamelahuacachimaliztli*, derivada de *tlamelahua*, que

(*) MORINEAU IDUARTE, Martha: Derecho Romano, México, Harla, 1987, pp. 66 - 68.

significa “ir derecho a alguna parte, enderezar lo torcido”.^(*)

El primer código escrito de que se tiene noticia, son las *Ordenanzas de Nezahualcóyotl*, reproducidas por su sucesor Don Fernando Alba Ixtlixohitl. De las ochenta leyes que aproximadamente se atribuyen al Rey Poeta de Texcoco, solamente treinta y dos son las que a la fecha se han podido conocer.^(**)

El Procedimiento Judicial de los aztecas era oral, levantándose a veces un protocolo mediante jeroglíficos. En los negocios de carácter civil, oían al demandante y al demandado y ordenaban que los escribanos, de quienes se hallaban asistidos, tomaran notas del asunto cuya solución se les encomendaba. Oían enseguida a los testigos de una y otra parte y emitían el fallo. Todas las diligencias y la resolución se asentaban de la manera indicada. Las principales sentencias fueron registradas en pictografías, y luego conservadas en archivos oficiales. El proceso no podía durar más de ochenta días, y es posible que los Tepantlatoanis que en él intervenían, correspondían al actual Abogado. Las pruebas eran la testimonial, la confesional, (misma que podía forzarse por medio de la tortura) presunciones, careos, a veces la documental (hubo mapas con linderos) y posiblemente el juramento liberatorio.

Pronunciada la sentencia (*tlazolequiliztli*), las partes podían apelar al Tribunal de *Tlacatecatl*; el principal medio de apremio era la prisión por las deudas. El *Tepoxotl* o Pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el *cuahnoxtili* uno de los jueces del Tribunal de *Tlacatecatl*, era el ejecutor del fallo. Aún cuando las leyes no autorizaban el divorcio, los tribunales conocían de las desavenencias matrimoniales haciéndola a veces de conciliadores, primero se informaban si se trataba de un matrimonio legítimo; esto es, celebrado con todas las formalidades del caso; si así era, procuraban que los cónyuges terminaran sus dificultades; pero en caso de que no lo lograran, tampoco definían el asunto con una sentencia de separación, sino que dejaban a los quejosos en libertad de obrar como les pareciera. El hombre repudiaba a la mujer, lo que era permitido y, por lo tanto, esto equivalía al divorcio. Cuando el matrimonio no se había celebrado con las formalidades debidas, los tribunales autorizaban desde

^(*) BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, 14ª ed., México, Porrúa, S.A., 1992. p. 251

^(**) MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de la Historia del Derecho Mexicano, México, UAEM. 1988. p. 32.

luego el repudio, porque consideraban la unión sin validez alguna. No se tiene noticias de que hayan existido Abogados; las partes en los asuntos civiles, y el acusado, en los penales, hacían su demanda o acusación y su defensa por sí mismos. Esto se comprende fácilmente, si se tiene en cuenta la sencillez de la vida jurídica y el corto número de leyes y la simplicidad del mecanismo judicial. El derecho era fácilmente abordable para todos. Sin embargo, las partes podían estar asistidas de sus procuradores.^(*)

De lo anterior expresamente podemos concluir que la principal idea, era la aplicación correcta del derecho buscando la línea recta; es decir, usar su propio criterio. Por ello cada caso tenía su ley; pero, el criterio del Juez estaba influido por las costumbres y el ambiente social.

Por lo cual podemos calificar los Procedimientos Judiciales de los Aztecas, como rápidos, y carentes de tecnicismo, ya que su criterio era muy variado e ilimitado, el criterio judicial y la aplicación de crueles penas, incluyendo entre ellas la pena capital, que se ejecutaba en el acto de sentencia.

Asimismo, no se tiene conocimiento de tramitación alguna de excepciones, toda vez que ninguno de los autores consultados hace mención a ello. Por otro lado, encontramos contradicciones en cuanto a la existencia de Abogados por parte de algunos autores, pero dada la naturaleza del Derecho Azteca, podemos llegar a la conclusión que sí se contaba con Abogados en los procedimientos que se efectuaban.

1.2.2.Época Colonial

Respecto a esta etapa Colonial nos abocamos principalmente sobre la Recopilación de Indias, ya que las mismas contienen algunas normas sobre organización y procedimientos de carácter judicial, mismas que han servido de base para la evolución de nuestro Derecho Procesal vigente, motivo por el cual haremos una breve referencia histórica de dicha época.

El Gobierno de las Indias fue siempre motivo de preocupación especial para la Corona de España, ya que desde la época de los Reyes Católicos, el Consejo de Castilla intervino en asuntos coloniales judiciales. En 1524 se creó el Consejo de Indias al que se dieron las mismas facultades

(*) Ibid. p. 144

y privilegios que al de Castilla, la misma facultad de hacer leyes previa consulta del Rey; la misma jurisdicción suprema en las Indias Orientales y Occidentales y sobre naturales, aunque residieren en Castilla, sujetándose a él la audiencia de la contratación de Sevilla y declarando expresamente inhibidos a todos los consejos y tribunales de España de tomar conocimiento en todo lo relativo a las indias.

Sabido es que las posesiones de España en América e islas adyacentes, Filipinas y otras en los mares de oriente se rigieron por leyes especiales y que esas leyes se reunieron en un sólo cuerpo, formando la Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias, sancionada por cédula de 18 de mayo de 1680, siendo Rey Carlos II.

La Recopilación de Indias se compone de nueve libros, divididos en títulos que se formaban de leyes numeradas. El libro V, que tiene quince títulos, trata también de las Autoridades Judiciales y de los Procedimientos del Orden Judicial. La Recopilación de Indias, es la colección más abundante de todas las formadas por autoridad real. En nueve libros y ciento dieciocho títulos contiene seis mil seiscientos cuarenta y siete leyes.

En la Nueva España se establecieron las audiencias con el carácter de tribunales supremos. Había una en la metrópoli y otra en Guadalajara, sujeta al Virrey.

El Consejo de Indias era, un cuerpo legislativo pero a la vez el Tribunal Superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de ese recurso; finalmente, tenían facultades consultivas del Rey.

A manera que el consejo ejercía su autoridad en todas las Indias, había audiencias en todos los distritos. En lo judicial en el Tribunal Supremo no había apelación, sólo en casos determinados. Para que sus Magistrados administrasen justicia con independencias de intereses, amistades o parentesco en el lugar en que ejercían sus funciones, les estaba severamente prohibido dar o recibir dinero prestado, poseer tierras, recibir dádivas, etc., como ordenaba el libro II, título 16 de la Recopilación de Indias.

Como podemos apreciar, si bien es cierto, que en la Colonia existió un cuerpo legislativo que prevenía disposiciones de carácter procesal, también es cierto que en la realidad era constantemente manipulado el

referido proceso, en virtud de que los asuntos se manejaban por lo regular de acuerdo a los intereses de las personas que detentaban el poder. La Corona no podía ejercer directamente su poder en las tierras americanas, baste como referencia el dato de que ningún Rey Español conoció tierras americanas.

I.2.3. Época independiente.

Con la entrada del Ejército Trigarante en la ciudad de México, el 27 de septiembre de 1821, quedó consumada la Independencia Nacional y con el tiempo se suscitaron conflictos entre centralistas y federalistas por lo que el interés de las instituciones públicas estaba distraído en los mismos conflictos internos y políticos. Por lo cual a pesar de la proclamación de libertad, no se legisló en materia procesal y por ello siguieron rigiendo las leyes españolas.

Por lo que hace a la organización de los tribunales, los Jueces de Primera Instancia, conocían de juicios contenciosos civiles de su partido y debían ser letrados, de veinticinco años de edad y en el ejercicio de sus derechos como fue expedida por el Presidente Ignacio Comonfort el 4 de mayo de 1857, ya que otras dos leyes como fueron de Antonio Bustamante y la de Don Juan Alvarez, carecieron de importancia, haciéndose constar que la mencionada en segundo término estableció el Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

En el año de 1872 se redactó el primer Código de Procedimientos que tuvo verdadera eficacia aún cuando tuvo poca vigencia, ya que fue derogado por el Código de 15 de septiembre de 1880. Ambos códigos estuvieron inspirados en las Leyes Españolas.

En el México independiente, el primer texto legal que previó la existencia de los Jueces de paz fue la Constitución Centralista de 1836. La sexta ley de la constitución se refería a la división de territorio de la república y gobierno interior de sus pueblos. De acuerdo con el Artículo 26 de esta ley correspondía a los alcaldes: ejercer en sus pueblos el oficio de conciliadores; determinar en los juicios verbales; dictar en los asuntos contenciosos las providencias urgentísimas que no den lugar a ocurrir al juez de primera instancia; instruir en el mismo caso las primeras diligencias en las causas criminales; practicar las que les encarguen las tribunales o

los jueces respectivos, y velar sobre la tranquilidad y el orden público, con sujeción en esa parte a los subprefectos y, por su medio, a las autoridades superiores respectivas.

Como puede observarse los alcaldes tenían a la vez, atribuciones conciliatorias, jurisdiccionales y político-administrativas. Solo se establecían alcaldes en las capitales de los departamentos, en los puertos con más de 4,000 habitantes y en los pueblos, se debían designar jueces de paz con las funciones de los alcaldes, como lo prevenía el artículo 29 de la citada sexta ley constitucional.

Por último cabe indicar que el proyecto de reforma de 1840 ya que no se preveía la existencia de los alcaldes, sino sólo la de los Jueces de Paz.

Posteriormente en la ley del 17 de enero de 1853, los alcaldes fueron sustituidos en la ciudad de México por los jueces menores con competencia para conocer de asuntos civiles con importancia económica que no excediera de 100 pesos; en las demás municipalidades del Distrito Federal, se establecieron Jueces de Paz con igual competencia que los menores.

Diversas disposiciones legislativas y reglamentarias sobre la justicia de mínima cuantía en México, a partir del siglo XIX, especialmente en el Distrito Federal, que muestran como la regulación de aquella ha ido adquiriendo características específicas, las cuales se acentúan particularmente, en el proyecto de Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México de 1913.

- a) Para reglamentar las disposiciones de la Constitución de Cádiz de 1812 concerniente a la administración de la justicia se expidió el Decreto de 9 de Octubre de 1812, en el que, entre otras cosas, se reiteraban las facultades conciliatorias de los alcaldes y la competencia de éstos para

conocer de los juicios civiles de menos de 100 pesos y de los juicios de faltas leves, así como de todo asunto no contencioso o aún en los no contenciosos en casos urgentes.

- b) Por bando de 11 de Enero de 1846 y decreto de 12 de julio de 1846, fueron creados los jueces de cuartel y de manzana en sustitución de los alcaldes, pero en la ley de 19 de marzo de 1846, fueron creadas nuevamente los alcaldes. Estos fueron remplazados definitivamente por los jueces menores, creados por la ley de 17 de enero de 1853.

Los jueces menores establecidos por la citada ley del 17 de enero de 1853 en sustitución de los alcaldes, tuvieron a su cargo la conciliación y el conocimiento de los juicios civiles verbales cuyo interés no pasara de 100 pesos. En materia penal estuvieron a su cargo funciones preventivas y la practica de los juicios sumarios. ^(*)

Estos jueces menores eran nombrados por el ejecutivo de una terna propuesta, en cada caso, por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito y territorios federales, eran llamados jueces de paz, y tenían la misma competencia civil y penal que los menores de la capital, según resolución de gobierno de 26 de junio de 1874 y ejecutorias de la primera sala del Tribunal Superior de abril de 1872.

- c) La ley de 16 de diciembre de 1853, informó la denominación de los juzgados menores de la capital y de paz de las municipalidades, llamando a ambos juzgados locales. Les atribuyó conocimiento de los juicios verbales civiles con cuantía no mayor de 100 pesos y de los juicios criminales en los cuales la pena máxima fuera represión o corrección ligera (multa hasta de 50 pesos, servicio de obras públicas hasta por 8 días y prisión o servicio en un establecimiento de beneficencia de hasta 15 días) Esta ley fue derogada al triunfo de la resolución de Ayutla, por la del 21 de septiembre de 1853. ^(**)

- d) En la primera ley procesal civil del Distrito Federal, del 4 de mayo de 1857 se reguló el juicio verbal conforme al artículo 1º. De esta ley, a través del Juicio Verbal se tramitaban las demandas civiles cuyo interés no pasara

^(*)Macedo Miguel S., Proyecto de ley de Justicia para la Ciudad de México, criminalia, México. Número 5 mayo de 1960 p..311

^(**) Loc. Cit.

de 100 pesos si eran promovidas ante los jueces menores de paz, o de 300 pesos ante los jueces de primera instancia. El procedimiento era oral y concentrado. Una vez presentada la demanda y citado el demandado se llevaba a cabo una audiencia en la que las partes exponían sus pretensiones y oposiciones y se fijaba la litis. Las pruebas debían ser ofrecidas y practicadas después, dentro de un plazo de 15 días. Concluida la oportunidad de las partes para que formularan alegatos la ley no es muy precisa pero probablemente esto era una audiencia, el juez debía exhortarlas “a entrar a una composición amigable” y en caso de lograrlo, se daba por concluido el juicio; en el supuesto contrario el juez debía dictar la sentencia. Esta y las demás resoluciones dictadas en los juicios verbales eran irrecurribles.^(*)

e) La ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común promulgada por Felix Zuloaga el 29 de noviembre de 1858, preveía el establecimiento de juzgados de paz en los estados (llamados en la ley “departamentos”) de la república y de juzgados menores en la Ciudad de México, con competencia para conocer, las dos clases de juicios: 1) de las conciliaciones en los juicios verbales civiles con cuantía superior a los 300 pesos; 2) de los juicios verbales civiles con cuantía que no excediera de 100 pesos; 3) de los juicios criminales, por injurias y faltas leves, con pena de reprensión y faltas leves, con pena de reprensión o corrección ligera; y 4) de las primeras diligencias en juicios civiles o penales de cuantía superior, en casos urgentes. Los jueces de paz debían ser designados por los gobernadores y los menores por el “supremo gobierno” a ninguno se le exigía que se fuese abogado. El juicio civil verbal que regulaba esta ley era sustancialmente igual al previsto en la ley del 4 de mayo de 1857.

F) En la ley para la Organización de los Tribunales y Juzgados, promulgada por Maximiliano el 18 de diciembre de 1865, los órganos encargados de la justicia de mínima cuantía se denominaron jueces municipales nombrados por el prefecto de departamento, a propuesta en terna del tribunal o juez de primera instancia del lugar, los jueces municipales no requerían ser peritos en Derecho y duraban en su cargo un año, sin que pudieran ser designados

^(*) Ver los artículos 10 y 25 de la Ley Procesal del Distrito Federal del 4 de mayo de 1857, los cuales se pueden ver en el interesante trabajo de Alcalá Zamora y Castillo Niceto, Resumen Acotado de la ley de procedimientos judiciales de 1857, Gaceta Informativa de legislación y jurisprudencia, UNAM, número 16 octubre México 1975 p. 547,548.

para el periodo siguiente. Eran competentes para conocer el juicio verbal, sin intervención de abogados y sin apelación, de los negocios civiles cuyo interés no excediera de 50 pesos; de la misma manera de los negocios criminales y faltas de igual naturaleza que no merezcan otra pena que una multa hasta de 50 pesos o prisión que no excediera de 15 días.

También conocían los jueces municipales de juicio civiles con cuantía hasta de 100 pesos, pero entonces, sentencia si era apelable ante el juez de instrucción o de primera instancia. Resulta importante el artículo 15 cuyo contenido va a trascender a la legislación posterior, establecía que los jueces municipales pronunciaban sus fallos a verdad sabida y buena fe guardada, siguiendo los principios de equidad natural. Una vez restaurada la república en 1867 volvieron a poner plena vigilancia las disposiciones anteriores a que se ha hecho referencia.

G) El primer Código de Procedimientos Civil del Distrito Federal y el territorio de Baja California de 13 de agosto de 1872, reguló el juicio verbal ante los jueces menores en término similares a como lo había hecho la ley de 4 de mayo de 1857. Atribuía Competencia a los jueces menores para conocer en juicio verbal, de los asuntos cuyo interés no pasará de 100 pesos. El procedimiento también era oral y concentrado. A petición del actor, se citaba al demandado para que compareciera dentro de tres días a una audiencia en las que ambas partes debían exponer sus pretensiones, excepciones y renovaciones, respectivamente, Si ofrecían pruebas, se concedía un plazo que no excedía de quince días para practicarlas, vencido el cuál las partes alegaban generalmente y el juez pronunciaba su sentencia dentro de los tres días siguientes la sentencia era irrecurrible.

H) La ley de organización de los tribunales a los jueces menores se atribuyó competencia para conocer de asuntos civiles hasta de 500 pesos. Los jueces de paz que eran nombrados por los ayuntamientos no requerían ser abogados y duraban en su cargo un año.

I) El Código de Procedimientos Civiles del 15 de mayo de 1884, reguló los términos sustancialmente iguales al de 1880, al juicio verbal ante los jueces menores y de paz.

- J) La Ley de Organización Judicial del Distrito y territorios federales de 9 de septiembre de 1903; conservó las mismas reglas respecto de los jueces menores. En la Ciudad de México la ley creó a los jueces correccionales, semejantes a los de paz foráneos con competencia también mixta en materia civil, en asuntos con cuantía que no excediera de 50 pesos y en materia penal, robos simples y delitos con pena no mayor de arresto por dos meses o multa de 200 pesos a los cuales si se les exigía título de abogado. ^(*)
- K) En diciembre de 1912 fue designada la Comisión revisora, del Código de Procedimientos Penales, en la cuál surgió la idea de establecer en la Ciudad de México, jueces de paz con jurisdicción mixta, con límites muy bajos, tanto en materia civil como penal, asignándole el conocimiento de las faltas atribuidas hasta ahora, salvo casos excepcionales a las autoridades políticas y administrativas. Integraron la comisión que no concluyó sus trabajos por los sucesos políticos de 1913. ^(**)
- L) El proyecto de la Ley de Justicia de Paz para la Ciudad de México de 1913, resulta de suma importancia, ya que es el que mayor trascendencia ha tenido en la legislación positiva, mexicana sobre justicia de mínima cuantía. Primero la Ley de Justicia de paz del 1º. De junio de 1914 promulgada durante el gobierno de Victoriano Huerta acogió íntegramente el proyecto y lo convirtió en legislación positiva. Por último, el título especial sobre Justicia de paz, que contiene el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 29 de agosto de 1932, vigente actualmente proviene sustancialmente de la parte procesal penal, que fue suprimida, de las disposiciones orgánicas que con algunas modificaciones pasaron a las leyes orgánicas de Tribunales del Distrito Federal de 9 de septiembre de 1919, 29 de Diciembre de 1922, 31 de diciembre de 1928, 30 de diciembre de 1932 y 26 de diciembre de 1968 ^(***) esta última actualmente en vigor.

^(*) Ver los artículos 16, 31, 33 y 77 fracción I y III de la ley de organización Judicial de 1903.

^(**) Nos referimos a la decena trágica que culminó con el pacto de la embajada celebrando el texto del pacto embajada puede verse en la obra Contreras y Tamayo, Mario y Jesús, México en el siglo XX-1900-1913 Unam, México p.p. 493-494.

^(***) Ver diario Oficial de la Federación del 15 de septiembre de 1919, del 31 de diciembre de 1922, del 31 de diciembre de 1928, del 31 de diciembre de 1932, y del 29 de enero de 1969 respectivamente.

En su exposición de motivos de 1913 Macedo indica las bases conforme las cuales fue elaborado dicho proyecto: ^(*)

- 1.- “Ausencia de toda ritualidad y formulismo, para que cada uno pueda defender lo que crea su derecho sin necesidad del patrocinio de letrados ni prácticos”
- 2.- “Rapidez en la sustanciación y decisión de las controversias, para evitar la pérdida de tiempo y consiguientes gastos y los perjuicios que resultan de desatender el litigante su trabajo o negocios ordinarios.
- 3.- “Amplía libertad en materia de prueba, con facultad del juez para recurrir a todas las que crea útiles para averiguar la verdad, y publicidad de las audiencias”
- 4.- “Apreciación de la prueba por el juez según el dictado de su conciencia y no conforme a las reglas, es decir, decisión de conciencia respecto al hecho, aunque no respecto al fondo de la decisión en cuanto al derecho, pues el precepto del artículo 14 constitucional relativo a la exactitud de la aplicación de la ley obliga a todo juez a normar sus decisiones precisamente a las disposiciones legales”
- 5.- “Rapidez y Seguridad en la ejecución de las sentencias, procurándose que éstas deban considerarse ineludibles, cualidad que si se llega a alcanzar constituirá por si solo una ventaja inapreciable ya que ahora es frecuente por desgracia, que las sentencias quedan como letra muerta.”

El 29 de diciembre de 1975, se promulgarán las reformas a la Ley Orgánica de los tribunales del Distrito Federal, a las cuales, al suprimir los juzgados mixtos menores foráneos y transformar los cuatro partidos judiciales en uno solo para todo el distrito federal, la competencia penal correspondió, únicamente a los juzgados de paz. Esto significa que en virtud de estas reformas, todos los juzgados de paz del Distrito Federal, (incluyendo los anteriormente conocidos como foráneos), tuvieron de nueva cuenta, carácter mixto. Además, dichas reformas aumentaron la cuantía civil, hasta por \$5,000 pesos incrementando de esta manera el número de asuntos civiles sometidos a su conocimiento y resolución.

^(*) Macedo, Miguel; Op.Cit., p. 313.

Por último tenemos las reformas, adiciones y derogaciones de diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civil para el Distrito Federal y, por ende, al Título Especial de la Justicia de Paz, las cuales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 21 de mayo de 1966, en donde se reformaron los artículos 2,5,16,17,20,21 y 47 y se derogaron las fracciones IV y VII del artículo 20, 22 y 39.

Durante la época Colonial fueron los Alcaldes los funcionarios encargados de la justicia de mínima cuantía. Fue la Constitución de Cádiz de 1812 la que otorgaba a los Alcaldes la función de Conciliadores y la competencia para conocer de las demandas civiles de pequeño monto.

En el México Independiente el primer texto legal que determinó la existencia de los juzgados de paz fue la Constitución Centralista de 1853 la cual dispuso que los alcaldes fueran sustituidos por los jueces menores en la Ciudad de México, y por jueces de paz en las demás municipalidades del distrito federal, ya esta ley preveía un procedimiento breve y sencillo para los asuntos de mínima cuantía.

Los Juzgados de Paz, fueron establecidos en la Ciudad de México en 1914 mediante un decreto concediéndoles competencia civil hasta por un monto de cincuenta pesos. Durante este mismo año y en el gobierno de Victoriano Huerta, se promulgó la Ley de Justicia de Paz, a la caída del gobierno Huertista, Venustiano Carranza, expidió el 30 de septiembre de 1914 un decreto para reorganizar la administración de justicia en el distrito federal.

CAPITULO SEGUNDO

EL PROCESO EN MATERIA CIVIL

2. CONCEPTO DE PROCESO.

Para dar inicio al presente capítulo en estudio, es necesario proporcionar el concepto de la palabra proceso, para lo cual realizaremos un análisis de su significado en latín y procesal; mencionando al efecto los conceptos proporcionados por varios de los autores que consideramos importantes para el estudio y comprensión de nuestro tema.

La palabra proceso deriva del vocablo que procede del latín *processus*, que significa acción de ir hacia delante, y en su significado forense actuación de trámites judiciales o administrativos.

Para Carlos Aréllano García, el proceso, es: "El cúmulo de actos regulados normativamente de los sujetos que intervienen ante un órgano del estado o un arbitro, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas."^(*)

Para Eduardo J. Couture, el proceso es: "Una Secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su consideración."^(**)

José Becerra Bautista, define así el proceso: "Es la actitud jurídica de las partes y del juez tendiente a la obtención de una resolución vinculativa."

^(*) ARÉLLANO GARCÍA, Carlos: Derecho Procesal Civil, 4ª ed, México, Porrúa, S.A., 1997, p. 66

^(**) COUTURE J, Eduardo: Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3ª ed, Buenos Aires, Depalma, 1993, p. 121

Eduardo Pallares Portillo, nos dice que el proceso es: "Una serie de actos jurídicos vinculados entre si, por el fin que se quiere obtener mediante ellos y regulados por las normas legales".^(*)

Cipriano Gómez Lara, define así al proceso: "Conjunto complejo de actos del estado como soberanos de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto y controvertido para solucionarlo o dirimirlo."^(**)

Para nosotros el proceso es la serie de actos establecidos por el estado para dirimir y resolver las controversias planteadas por los gobernados a un Juez con facultades jurisdiccionales, mediante la aplicación de una ley a ese caso controvertido.

2.1. CLASIFICACION DEL PROCESO

Clasificar es ordenar o disponer por clases; Por tanto, bajo diversas perspectivas se pueden agrupar los diversos tipos o clases de procesos para la clasificación que propone el programa de la materia "Derecho Procesal Civil."

I. CIVIL, MERCANTIL, FAMILIAR

Un criterio clasificativo del proceso es el que atiende a la materia litigiosa. La distinta índole de litigio motiva el fraccionamiento de la jurisdicción en ramas o la especialización de los juzgadores dentro de ellas, de donde el Derecho Procesal puede dividirse en: civil, penal, administrativo, constitucional, laboral, mercantil, agrario, fiscales o de amparo. La materia litigiosa es aquella que sirve para establecer las grandes divisiones procesales.

(*) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 100.

(**) GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría General del Proceso. México, 1988 Harla 11ªed aumentada y actualizada p.132.

El procedimiento mercantil está regido por las reglas procesales contenidas en el Código de Comercio, de corte típicamente procesal, a las que se ha dado la denominación de “enjuiciamiento mercantil” o de Derecho Procesal Mercantil.

Para establecer con mayor precisión la división competencial entre lo que compete conocer, en el Distrito federal, a un juez de lo familiar, debe estarse a lo que dispone literalmente el artículo (52 y 55) respectivamente, de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero común del Distrito Federal.

II. ORAL Y ESCRITO

Desde el punto de vista de la forma que predomina en el proceso, los procesos pueden ser orales y escritos.

Las características del proceso oral son las siguientes:

- La intervención de las partes, bajo el patrocinio de sus abogados respectivos, preferentemente es verbal. La oralidad no es absoluta pues, habrá escrito de demanda y escrito de contestación, así como documentos probatorios. También habrá consignación escrita de los datos fundamentales durante el desarrollo de las audiencias.
- Habrá contacto directo entre el juzgador y las personas que intervienen en el proceso, ya sea como partes, como testigos y peritos, el juez conocerá a esas personas físicas, mediante la intervención personal en las diligencias verificadas en el desarrollo del proceso a lo cual se le llama inmediatez.
- Se cuidará que el juzgador que interviene en el desarrollo del proceso sea el mismo a quien corresponde resolver la cuestión controvertida planteada. Es decir, habrá identidad entre el juez de la instrucción y el juzgador del fallo.
- Tendrá cabida el principio de concentración, que consiste en que se compacte el desarrollo del proceso para que las pruebas y alegatos se desarrollen, de ser posible en una audiencia o en el menor número posible de diligencias.

- Se procurará restringir los incidentes y los recursos que dilaten innecesariamente el desenvolvimiento del proceso.
- La valoración de las pruebas tendrá un mayor margen de participación del criterio del juzgador quien se ha forjado una convicción derivada de su participación directa en el desarrollo del proceso.

Son características del proceso escrito las siguientes:

- Las partes se dirigen al juzgador por escrito. Todas las promociones de las partes y de terceros intervinientes se glosan en un expediente. El juzgador no conoce a las partes únicamente conocerá el contenido de los recursos que lo han dirigido y sobre ellos ha dictado los proveídos correspondientes.
- Como el principio de escritura no es absoluto, habrá ocasiones en que se registren declaraciones de las partes confesionales, deben ser presentados por escrito, con pliegos de repreguntas también por escrito; pliegos de posiciones por escrito y se levantan actas de audiencia en donde se asientan literalmente las respuestas dadas.
- No hay contacto directo o inmediatez entre el juzgador y las partes, pues el proceso avanza a través de escritos de las partes y los proveídos que les recaen y cuando hay alguna audiencia el contacto directo es entre el secretario de acuerdos y las partes y no entre el juzgador y las partes, el juzgador resolverá conforme a las constancias escritas del proceso.
- Se dará cabida a todo tipo de incidentes y recursos que legalmente hagan valer las partes en el desarrollo del proceso.
- En la apreciación o valoración de las pruebas se aplicarán las reglas legales que sobre el particular existan con vista a las constancias escritas que aparezcan glosadas en autos.

III. DISPOSITIVO, INQUISITIVO

En el proceso llamado “dispositivo” el juez es un receptor de lo que las partes le aportan. Carecer de iniciativa para hacer avanzar el proceso y para allegarse a datos, se atiene a lo que las partes le allegan.

Sus características son:

- La parte actora decide si ejercita o no el derecho de acción.
- La parte demandada decide si opone o no excepciones o defensas. No se le obliga a interponerlas, tampoco a contestar la demanda, el principio no es absoluto.
- Le corresponde al demandado decidir si hace valer o no reconvencción, en el supuesto que tuviera acciones que ejercitar en contra del acto. No será obligado por el juzgador a oponer reconvencción.
- Las partes toman la decisión de aportar las pruebas que estimen pendientes para demostrar los hechos que han aducido dentro del juicio y no es el juez a quien corresponde allegarse medios de convicción para normar su criterio. El juez se atiene a los elementos probatorios que las partes han aportado.
- En el momento de dictar resolución los jueces se limitan a resolver los puntos controvertidos tal y como fueron planteados.
- En cuanto al derecho, el juez es perito en derecho y no que da sujeto a las disposiciones normativas invocadas por las partes. El juzgador goza de plena libertad para apoyar sus sentencias en los preceptos legales o principios jurídicos que estime aplicables.

En el proceso denominado “inquisitivo” la actuación del juzgador es predominantemente oficiosa. No espera la instancia de la parte. De propia iniciativa da comienzo al procedimiento y el impulso del proceso está sujeto a su actividad y no a la actuación de las partes.

No se requiere petición de parte para que los tribunales rechacen recursos notoriamente frívolos e improcedentes, sin necesidad de hacerlos saber a la otra parte.

Los jueces y tribunales pueden hacer aclaraciones a sus sentencias, de oficio o a instancia de parte dentro del día hábil siguiente al de publicación de la sentencia. La caducidad de la instancia por inactividad de las partes puede ser declarada de oficio a petición de parte. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte.

El juez puede invocar los hechos notorios aunque no hayan sido alegados por las partes. El hecho de que rija el principio dispositivo, pero con numerosas excepciones típicas del proceso inquisitivo, permite que se sustente la idea de que, en realidad, el proceso es mixto, ya que prevalece el principio dispositivo pero sin excluir la aplicación reiterada del principio inquisitivo^(*).

IV. CON UNIDAD DE VISTA, PRECLUSIVO

El criterio clasificativo del proceso referente a “unidad de vista” y “preclusivo” se refiere a la duración del proceso.

Los elementos característicos del proceso con “unidad de vista” son los siguientes:

- La palabra unidad alude la existencia de algo como indivisible sin que su esencia se altere. Por tanto, en el proceso la “unidad de vista” se opone a que haya división del proceso.
- A su vez, el vocablo “vista” con citación de las partes, un juicio o incidente, para dictar el fallo, oyendo a los interesados que a ella concurran”. En consecuencia, en el proceso con unidad de vista, se procura en la medida de lo posible, que los actos integrantes del proceso se realicen en una sola actuación procesal.

^(*)PALLARES PORTILLO, Eduardo Diccionario de Derecho Procesal Civil 23 de México, Porrúa, S:A: 1997.

- En el proceso con unidad de vista se pretende satisfacer el principio de economía procesal en lo que atañe a economía de tiempo, economía de energías y economía de costos.

Son datos del proceso preclusivo los siguientes:

- En el proceso preclusivo no hay una tendencia a abreviar trámites ni tiempo.
- Si es necesario separar en diversas etapas o fases el desenvolvimiento del proceso, así se hará.
- Como hay división en fases o etapas en el proceso preclusivo, el proceso entraña una dilación en cuanto a duración, el proceso deberá avanzarse constantemente; superada una etapa procesal, no se podrá retroceder.
- En el proceso preclusivo opera el principio de preclusión, que significa la pérdida del derecho que no se ejerció en la oportunidad procesal oportuna.

V. UNIVERSAL, SINGULAR

Si hay desempeño de la función jurisdiccional de proceso en proceso, cada uno es un proceso singular, pero cuando los procesos se unen para ser resueltos conjuntamente se menciona la existencia de un proceso universal.

Son características del juicio singular:

- En el proceso singular el juzgador resuelve la controversia única que le ha sido planteada
- Hay individualidad en la solución del asunto controvertido que ha de dirimirse.

- Acumulación de expedientes por razones de conexidad o de litispendencia.

Por su parte el juicio universal o proceso universal presente las siguientes características:

- Hay una pluralidad de procesos pero estos se unifican para ser decididos por un solo juzgador, en atención a un denominador común que los vincula, tal denominador es el patrimonio.
- El juicio universal es el que tiene por objeto la liquidación y partición de una herencia o la del caudal de un quebrado o concursado.
- En el juicio universal hay un solo patrimonio y varios procesos.
- El patrimonio es el elemento unificador. Ese patrimonio corresponde a un difunto o a un deudor común.

VI. UNIINSTANCIAL, BIINSTANCIAL

El proceso uniinstancial, como su nombre lo indica, es aquel que está formado por una sola instancia. Es decir en un solo grado, el juzgador que se ocupa del proceso conoce las pretensiones de las partes, recibe las pruebas que esas partes le aportan, toma en cuenta sus alegatos y dicta su sentencia definitiva, sin que otro juzgador se vuelva a ocupar de desempeñar la función jurisdiccional respecto de ese asunto controvertido.

En cambio, en el proceso biinstancial, después del fallo dado en un primer conocimiento, en un segundo grado, se revisa para confirmar, modificar o revocar la sentencia definitiva de segunda instancia o alguna de las resoluciones emitidas en el proceso durante la primera instancia.

VII. CAUTELAR, DECLARATIVO, EJECUTIVO

El proceso cautelar, el órgano jurisdiccional emite una resolución denominada “providencia precautoria” o “providencia cautelar”, para

prevenir, para precaver, para evitar un daño o peligro. En dicha resolución se toma medidas tendientes a evitar un daño o peligro.

El proceso cautelar está constituido por un cúmulo de actos procesales que van desde la solicitud del interesado, apegada a la ley hasta la oportunidad posterior del afectado de defenderse en contra de la medida precautoria.

El proceso declarativo se pretende una resolución del órgano jurisdiccional en la que se determine la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones, este proceso tiende a determinar con certidumbre jurisdiccional la existencia o inexistencia de derechos u obligaciones.

El proceso ejecutivo tiene como presupuesto una sentencia de condena. Son sentencias de condena aquellas que concluyen con la imposición a una de las partes de la obligación de dar cumplimiento a un deber de hacer, de no hacer o de abstenerse, o bien, de tolerar.

2.2. FASES DEL PROCEDIMIENTO.

Toda clase de procedimientos sean civil, penal, administrativos, laborales se dividen en fases. Estas fases son la medida que nos indica el momento procesal en que se encuentra un determinado juicio, algunos autores llaman a estas fases; períodos, etapas o grados.

Para Eduardo Pallares, las fases del procedimiento son: "Las partes en que lógica y jurídicamente se desarrolla el procedimiento, desde que se inicia hasta que se llega a su fin para que alcance su objeto normal que es la terminación del litigio."^(*)

Humberto Briseño Sierra, nos proporciona su concepto de fase de la siguiente manera: "Composición de un ciclo de instancias procesales a base de una acción, una reacción y un proveimiento jurisdiccional en la normalidad de los casos."^(**)

(*) PALLARES PORTILLO, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª ed, México, Porrúa, S.A., 1997. p. 369.

(**) BRISEÑO SIERRA, Humberto: El Juicio Ordinario Civil. Doctrina, Legislación y Jurisprudencia, V. I, 2ª ed., México, Trillas. 1986 p. 193.

Para Carlos Aréllano García, fase significa: "Cada uno de los diversos aspectos que presenta un fenómeno natural o una cosa, doctrina, negocio. En consecuencia el proceso durante su desarrollo, presenta diferentes aspectos, cada uno de esos aspectos constituye alguna de las fases del proceso."^(*)

José Ovalle Favela, define las fases como: "El recurrido o procedimiento a través del cual se desarrolla el proceso, se va concretando en una sucesión de actos y hechos que tienen una triple vinculación, entre si, cronológica, en cuanto que tales actos se verifican progresivamente durante determinado tiempo, lógica, en razón a que se relacionan entre si como presupuestos y consecuencias, pues se realizan en razón del fin que persiguen".^(**)

Nosotros conceptualizaremos a las fases del procedimiento como: Un conjunto ordenado de actos del estado y de las partes en litigio, que tienen por objeto solucionar la controversia planteada al órgano jurisdiccional mediante la sentencia.

Carlos Aréllano García, divide al procedimiento en Fase Postulatoria, Fase Probatoria, Fase Conclusiva, Fase Resolutiva, Fase de Ejecutorización, Fase de Recurso, Fase de Amparo y Fase de Cumplimiento de Ejecución. Cipriano Gómez Lara, señala que el proceso se divide en dos grandes etapas, de Instrucción y de Juicio. La Instrucción, a su vez la divide en fases, Fase Postularía, Fase Confirmatoria y Fase Conclusiva.

Hemos manifestado con anterioridad que los diversos autores señalan que el procedimiento se divide en fases, grados o etapas cada autor divide el procedimiento en diversos momentos, pero todos concuerdan en señalar que el procedimiento se inicia mediante el ejercicio de la acción, por lo que con la finalidad de ejemplificar como se integra la división de fases en un procedimiento a continuación explicaremos en el subtema siguiente como se integra cada una de estas fases.

(*) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. pág. 85

(**)) OVALLE FAVELA, José: Derecho Procesal Civil, 4ª ed, México, Harla, 1991, p. 29

2.2.1. FASE POSTULATORIA

Esta fase procesal desde mi particular punto de vista, es la más importante, se realiza o se inicia mediante el ejercicio de la acción, escrito de demanda, con la resolución que determina el órgano jurisdiccional, el emplazamiento y traslado que se realice a la parte demandada, y la contestación a la demanda, con la finalidad de explicar esta fase trataremos de determinar cada uno de los elementos que la integran.

Carlos Aréllano García, define la demanda como: "El acto jurídico procesal, verbal o escrito, por el cual una persona física o moral denominada actor, acude ante un órgano jurisdiccional a ejercitar su derecho de acción en contra de otra persona física o moral denominada demandado o reo con el objeto de reclamar las prestaciones que se enuncia." (*)

Para Eduardo Pallares, la demanda, es: "El acto procesal con el cual el actor inicia el ejercicio de la acción y promueve un juicio". (**)

José Ovalle Favela, nos dice que la demanda es: "Acto procesal introductorio de la instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a sus intereses". (***)

Nosotros diremos que la demanda es el acto procesal, escrito mediante el cual se ejercita la acción ante un órgano jurisdiccional, planteando una controversia con la finalidad de que un Juez aplique una ley a ese caso concreto.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255 describe cuales son los requisitos que debe cumplir la demanda.

"Toda contienda judicial principiará por demanda en la cual se expresarán:

- I El tribunal ante el que se promueve;

(*) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. pp. 129 y 130

(**) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, 23ª. ed. México, Porrúa, S.A. 1997 p. 344.

(***) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 47.

- II El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;
- III El nombre del demandado y su domicilio;
- IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;
- V Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y los apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Así mismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;
- VI Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y
- VIII La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no superen o no pudieren firmar,

pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."

Una vez presentada la demanda ante el órgano jurisdiccional, a esta puede recaer un auto admitiendo la demanda, previniéndola ó desechándola. El auto admisorio será dictado por el Juez, cuando la demanda en cuestión cumpla con los requisitos exigidos y delimitados por el artículo 255 del Código de Procedimientos en consulta; y en consecuencia el Juez del conocimiento ordenara lo estipulado por el artículo 256 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice: "Presentada la demanda con los documentos y copias prevenidos, se correrá traslado de ella a la persona o personas contra quienes se proponga, y se les emplazara para que la contesten dentro del término de nueve días."

La presentación de la demanda, causara los efectos que se describen en el artículo 258 de la ley procesal civil que venimos analizando, es decir; interrumpe la prescripción, sino lo esta por otros medios; señala el principio de la instancia, y determina el valor de las prestaciones exigidas cuando no puedan precisare en otro tiempo.

El auto de prevención, este podrá recaer cuando la demanda sea irregular, oscura o no cumpla con los requisitos exigidos por la ley procesal, el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, nos indica cuales son las reglas que la parte actora debe realizar para enderezar la demanda:

"Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos de los artículos 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalara con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá de cumplir con la prevención que haga el Juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por

Boletín judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."^(*)

Una vez que se desahogue la prevención decretada, en el término y plazo concedido, el Juez dictará el decreto a que se refiere el artículo 256, de la ley procesal en consulta, y en consecuencia se ordenara emplazar al demandado.

Los efectos jurídicos que produce el emplazamiento se encuentran regulados por el artículo 259 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina lo siguiente.

"Los efectos del emplazamiento son:

- I Prevenir el juicio en favor del juez que lo hace;
- II Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el juez que lo emplazo, siendo competente al tiempo de la citación, aun que después deje de serlo con relación al demandado porque éste cambie de domicilio, o por otro motivo legal;

^(*) Idem.

- III Obligar al demandado a contestar ante el juez que lo emplazó, salvo siempre el derecho de provocar la incompetencia;
- IV Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial si por otros medios no se hubiere constituido ya en mora el obligado;
- V Originar el interés legal en las obligaciones pecuniarias sin causa de réditos.^(*)

Las actitudes que puede asumir el demandado son: no contestar la demanda; si contestar la demanda, oponiendo excepciones y defensas, allanándose, reconvenir a la parte actora, aceptar los hechos y negar el derecho. A continuación proporcionaremos el concepto que proporcionan los autores consultados en el desarrollo de este tema, respecto de cada una de estas actitudes del demandado y señalaremos sus respectivos efectos.

Para poder entender el significado de contestación a la demanda primeramente debemos entender el concepto gramatical de contestar, que proviene del vocablo contestación y este a su vez proviene del latín *contestari* que significa: responder, hacer frente a aquello que requiere de una manifestación de voluntad expresa o tácita.

Para Carlos Aréllano García, contestación a la demanda es: "El acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora dentro del proceso."

Para José Becerra Bautista, de la contestación a la demanda nos dice que es: "El derecho de obtener la decisión del conflicto que se plantea al demandado, también mediante la sentencia del órgano jurisdiccional que lo emplazo." (**)

(*) Ibid. p.81

(**) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. 54.

Rafael de Pina Vara, define la contestación a la demanda en la siguiente forma: "Escrito en que el demandado formula su contestación a la demanda, en los términos prevenidos para esta."^(*)

Para nosotros la contestación a la demanda es el acto jurídico mediante el cual la parte demandada proporciona al Juez su versión de los hechos controvertidos planteados por la actora, resistiéndose o no, a las pretensiones de está.

La parte demandada al momento de reproducir su contestación deberá observar los requisitos establecidos por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal:

"El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

- I Señalará el tribunal ante quien conteste.
- II Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;
- III Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. de igual manera los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

^(*) DE PINA VARA, Rafael Diccionario de Derecho 2ªed. México, porrua S.A. 1970 p111.

- IV Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieran firmar, lo hará un tercero a su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;
- V Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervinientes. de las excepciones procesales se dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;
- VI Dentro del término para contestar la demanda se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por los artículos 255 de este ordenamiento, y
- VII Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las partes.”^(*)

En el mismo escrito de contestación a la demanda la parte demandada puede asumir la actitud de reconvenir a la parte actora, es decir, puede ejercitar una acción como consecuencia de la relación de conexidad con la acción de la parte actora.

^(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p. 81.

Para poder explicar la reconvencción, proporcionaremos los conceptos que nos proporcionan los tratadistas que hemos consultado.

Primeramente Rafael de Pina Vara, nos dice que la reconvencción es: "La demanda que el demandado puede formular en su escrito de contestación contra el demandante, para que se trámite en el proceso iniciado por este una prestación compatible con cualquier otro medio de defensa o excepción e independientemente de ellos." ^(*)

Carlos Aréllano García, nos dice que la reconvencción, es: "Un acto jurídico procesal simultáneo a su contestación a la demanda, en una relación procesal ya existente." ^(**)

Para José Ovalle Favela, la reconvencción es: "La pretensión que el demandado deduce al contestar la demanda, por lo cual se constituye a la vez en demandante del actor, a fin de que se fallen las dos pretensiones en una sola sentencia". ^(***)

Para nosotros la reconvencción es la acción ejercitada por el demandado, al momento de dar contestación a la demanda, para que el Juez decida respecto del derecho que hace valer el demandado en contra del actor.

Esta reconvencción tiene un único momento procesal y debe realizarse al contestar la demanda, tomando en consideración que se trata de un nuevo juicio dentro de un proceso ya iniciado, el demandado reconvenccionista debe de cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 95 y 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que ya hemos analizado con anterioridad. Una vez que haya sido admitida la reconvencción por el Juez, éste ordenara se dé traslado a la parte actora para que la conteste, observando cumplan los requisitos exigidos por el artículo 260 del ordenamiento procesal ya mencionado, concediéndole únicamente un término de seis días para contestarla. A esta relación jurídica se le denomina compleja en razón a la gran actividad de actos realizados entre las partes y el órgano jurisdiccional, a diferencia del juicio en el que no existe reconvencción y que conocemos como relación simple.

^(*) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. pág. 283

^(**) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 204.

^(***) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 85.

Hasta este momento hemos explicado dos de las cuatro actitudes que puede asumir el demandado, que son contestar la demanda y reconvenir a la parte actora. Otra de las actitudes que puede asumir el demandado, es no contestar la demanda, lo cual puede denominarse no comparecencia, o rebeldía.

Al respecto Rafael de Pina Vara, define la rebeldía como: "La posición en que se coloca el demandado, que emplazado en legal forma no comparece a contestar la demanda, o que después de haber realizado esta carga deja de actuar." ^(*)

José Ovalle Favela, de la rebeldía dice es: "La falta de comparecencia de una de las partes, o de ambas, respecto de un acto procesal determinado o en relación con todo el juicio". ^(**)

Carlos Aréllano García, al proporcionarnos su concepto de rebeldía, nos menciona que: "Es la actitud de un sujeto procesal, actor o demandado, con las consecuencias legales que se producen ante su actitud de resistirse a la marcha normal del proceso." ^(***)

Para Eduardo Pallares Portillo, la rebeldía es: Cuando el demandado no contesta dentro del término del emplazamiento". ^(****)

Para nosotros la rebeldía es la declaración que realiza el Juez al demandado, o a cualquiera de las partes, cuando no comparece a dar contestación a la demanda, o abandonan la relación procesal, decretando las consecuencias jurídicas que el mismo provoco.

Esta declaración de rebeldía se encuentra regulada por el artículo 271 del código procesal en consulta, y puede ser decretada por el Juez cuando pasado el término de nueve días para contestar la demanda, el demandado no produzca su contestación. Los efectos que produce la declaración de rebeldía son la declaración de pérdida del derecho para contestar la demanda, la pérdida del derecho para señalar domicilio para oír y recibir

^(*) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 282

^(**) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. P. 86.

^(***) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 206.

^(****) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 354.

notificaciones, la declaración de confesión de los hechos, siempre que no afecte el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se haya realizado por edictos.

Otra de las actitudes que puede asumir el demandado en el procedimiento es el allanamiento, y para entender esta actitud del demandado, como lo venimos realizando abordaremos los conceptos que los autores consultados nos refieren al respecto.

Para Carlos Aréllano García, el allanamiento es: "El acto procesal de la parte demanda en cuya virtud acepta someterse expresamente a todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora."^(*)

Eduardo Pallares, nos dice que allanamiento a la demanda es: "Cuando el demandado reconoce la procedencia de la acción ejercitada en su contra admitiendo la legalidad de las prestaciones del actor".^(**)

Para nosotros el allanamiento es la aceptación del demandado, ante el Juez, de las prestaciones reclamadas por la parte actora.

Respecto del allanamiento el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal determina lo siguiente: "Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa la ratificación del escrito correspondiente, ante el juez de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto, por la parte final del artículo 271."^(***)

Como podemos advertir del artículo antes transcrito, los efectos que produce el allanamiento son que el Juez cite para oír sentencia, conceder al demandado un plazo de gracia para cumplir con las prestaciones reclamadas por la parte actora, la reducción del cincuenta por ciento de los gastos y costas que origine el juicio.

Después de contestada la demanda, o de contestada la reconvenición, según sea el caso, en ese momento se fija la litis y las cuestiones relativas a

(*) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 196.

(**) PALLARRES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 354.

(***) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p. 53

debatir, en ese momento el Juez abrirá el juicio a prueba a petición de parte, o si lo estima necesario.

2.2.2. FASE PROBATORIA.

Esta fase es indispensable para el desarrollo del procedimiento, en ella las partes en litigio ofrecerán los medios idóneos para probar sus afirmaciones con la finalidad de crear convicción en el ánimo del juzgador al momento de dictar su resolución, de ello la importancia del estudio de la prueba.

La palabra prueba proviene del latín *probaré*, que significa probar, y su significado jurídico es: justificar la veracidad de los hechos en que se funda un derecho de alguna de las partes en un proceso.

Eduardo J. Couture, refiere en su obra que la prueba es: "Un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio."^(*)

Para Carlos Aréllano García, prueba significa: "Conjunto de elementos de conocimiento que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, con sujeción a las normas jurídicas vigentes."^(**)

El Procesalista Mexicano Eduardo Pallares Portillo, nos dice que la doctrina de la prueba se desarrolla en torno a dos conceptos fundamentales, el expresado con el verbo probar y el que se menciona con el sustantivo prueba; y afirma que prueba es: "Todo aquello que puede servir para lograr la evidencia mencionada en juicio",^(***) y probar es: Evidenciar la verdad o falsedad de un juicio, o la existencia o inexistencia de un hecho". Dentro del mismo tema éste autor nos dice que medios de prueba son: "Todas aquellas cosas, hechos, o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez, certeza sobre los puntos litigiosos".

Esta fase probatoria, se divide en tres períodos, de ofrecimiento, de admisión, recepción y desahogo, con la finalidad de conocer a fondo estos períodos explicaremos como se integran y desarrollan cada uno de ellos.

(*) COUTURE J. Eduardo. Ob. Cit. p. 217.

(**) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 220.

(***) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 360.

El primer período de ofrecimiento de las pruebas da inicio al día siguiente en que surta efectos de notificación del decreto que ordena abrir el juicio a prueba, el cual puede ser dictado en la fecha en la que se haya realizado la audiencia de conciliación y de excepciones procesales, cuando no se haya celebrado convenio que ponga fin al juicio, o a más tardar al día siguiente, de la mencionada audiencia, el Juez abrirá el juicio a prueba por el término de diez días comunes a las partes, a petición de parte o cuando el Juez lo considere necesario. Obviamente este período debe computarse en días hábiles para que las partes estén en aptitud de ofrecer las probanzas necesarias desde el primer día y hasta el décimo día.

Todo litigante al momento de ofrecer sus pruebas debe de expresar con claridad y por escrito, cual es el hecho o los hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que estima que demostrará sus afirmaciones, señalar el nombre y el domicilio de los testigos y peritos y solicitar se cite a la contra parte para absolver posiciones. Actualmente la ley procesal no determina en forma directa cuales son los medios de prueba, como lo podemos acreditar en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarías a la moral."^(*)

Sin embargo de manera indirecta regula la forma y la manera de ofrecer las siguientes pruebas:

- 1 La Confesional.
- 2 La Documental (Documentos Públicos y Privados.)
- 3 La Pericial.
- 4 El Reconocimiento o Inspección Judicial.
- 5 La Testimonial.

^(*) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p. 56

6 Fotografías, Copias Fotostáticas y demás Elementos.

7 Las Presunciones.

8 La Instrumental

Cada prueba tiene una estructura diferente, y por lo tanto, cada prueba requiere que se observen las reglas que señala la legislación procesal para su recepción.

El segundo período, de la admisión de la prueba, se realiza en un sólo acto y se integra con la resolución que pronuncie el Juez, en términos del artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. El cual deberá de ser pronunciada al día siguiente del vencimiento del auto que manda abrir el juicio a prueba.

"Al día siguiente al que termine el período de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o a la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código." (*)

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en alguna de las prohibiciones anteriores procede la apelación en el efecto devolutivo, y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

(*) Ibid. p. 91.

Los efectos jurídicos que produce la resolución que pronuncie el órgano jurisdiccional, son: Admitir las probanzas con las que se probara cada hecho; limitar el número de testigos; Desechar las pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles o cuando no reúnan los requisitos estipulados en el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; señala día y hora para la audiencia de recepción y desahogo de las pruebas, que hayan sido admitidas; Ordena la preparación de las pruebas que así lo requieran.

El tercer período, de la recepción y desahogo de la prueba, da inicio en la fecha señalada por el Juez, en el auto de admisión de la prueba, esta audiencia se celebrará dentro de los treinta días posteriores del auto que admite las pruebas, esta audiencia se desarrollará en forma oral o escrita con las pruebas que se encuentren preparadas dejando a salvo el derecho de desahogar aquellas que aún no lo estén dentro de un término de quince días siguientes.

En esta audiencia deben recibirse y desahogarse todas las pruebas ofrecidas por las partes, es decir se desahogaran las pruebas que lo requieran como la confesional, la testimonial, la pericial, y la inspección judicial. Las pruebas documentales, públicas y privadas, instrumentales, fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, es por todos conocido que se desahogan por su propia y especial naturaleza.

Si durante esta audiencia no se pudieran desahogar todas las pruebas ofrecidas, el Juez ordenara la continuación de la audiencia durante las primeras horas del día hábil siguiente. Este tercer período de recepción y desahogo de pruebas, terminará en el momento en que sean desahogadas todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, sin importar que se realice en dos o más audiencias.

Los efectos jurídicos que produce este período de prueba, es que determina el cierre de la fase probatoria; Y el momento para la presentación de las conclusiones o alegatos de las partes.

Los alegatos son el acto procesal dirigido al Juez, mediante el cual las partes en juicio realizan un razonamiento lógico y jurídico de sus pretensiones, excepciones y se oponen a las demostraciones de la parte contraria.

El momento procesal en que se deben de ofrecer los alegatos al Juez es al cierre de la audiencia de desahogo de pruebas, al efecto el Juez ordenará se de inicio a la audiencia de alegatos concediéndole a las partes un período de quince minutos para alegar, este período da oportunidad a que los alegatos se realicen de manera verbal, pudiendo las partes presentar sus alegatos en forma escrita, ésta fase procesal termina al concluir el tiempo ofrecido por el Juez o en el momento mismo en que las partes presentan su escrito de alegatos ante la oficialía de partes del juzgado.

2.2.3. FASE RESOLUTIVA.

Esta Fase es la ultima etapa del procedimiento y el acto mediante la cual el órgano jurisdiccional decide la controversia planteada mediante la sentencia, la palabra sentencia proviene del vocablo latino *sententia*, que significa decisión del Juez.

Carlos Aréllano García, respecto a la sentencia la define como: "El acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al derecho vigente".^(*)

José Ovalle Favela, al proporcionarnos su concepto de sentencia nos dice que es: "La resolución que emite el juzgado sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual pone normalmente solución al proceso".

Para nosotros la sentencia es: La decisión que pronuncia el Juez sobre la controversia planteada relacionando las pruebas aportadas, analizando los alegatos y el derecho con la finalidad de dar una solución racional al conflicto planteado.

^(*) ARELLANO GARCÍA Carlos. Ob. Cit. p. 443.

La sentencia es la decisión del Juez de acuerdo a su prudente arbitrio y saber, interpretando las leyes aplicables al caso concreto, El Juez al momento de dictar su sentencia debe de observar los siguientes requisitos:

De forma: Estipulados en el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que a la letra dice:

"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos."(*)

El Código de Procedimientos Civiles que venimos citando, no determina la forma en que deben dictarse las sentencias, tan solo el juzgador debe apreciar los requisitos estipulados en el artículo 81 del Código Procesal, antes transcrito, sin embargo, dentro de la práctica y en la teoría la sentencia se realiza y se divide para su estudio en los siguientes puntos:

(*) 50 CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob Cit. p. 18

Encabezados (vistos), Resultando, Considerando y Puntos Resolutivos. A continuación y con la finalidad de explicar de una manera sencilla describiremos en que consiste cada uno de los subsecuentes puntos que conforman la sentencia.

I.- Inicio de la Sentencia: Esta sección de la sentencia generalmente se encuentra integrada mencionándose el lugar en el que esta se dicta, tomando en consideración a que el presente trabajo de investigación alude al procedimiento civil en el distrito federal es común que las sentencias que se dictan en esta jurisdicción sean dictadas en esa entidad por lo que se citará seguido de la palabra sentencia, México, Distrito Federal; además de acompañar al lugar debe precisarse la fecha en que se dicte la resolución.

II.- Encabezado de la Sentencia: Este singular capítulo generalmente da inicio con la palabra **v i s t o s**, que significa que el juzgador ha realizado un examen acucioso de los autos que conforman el expediente que previamente se encuentra integrado con las actuaciones de las partes, señalándose así el número del expediente en el que se dictará la sentencia relacionando el juicio y la vía intentada, el nombre de la parte actora así como el nombre de quien se demande, de esta manera se identifica así de una manera sencilla el expediente en que se dicta la resolución por parte del Juez.

III.- Resultando: Dentro de este capítulo el Juez que interviene en los autos detallará de una manera precisa la fecha en que la parte actora presento su escrito de demanda, las prestaciones que pretende hacer valer, la fecha del auto que admite la demanda en la vía y forma propuesta, la fecha en que se ordena emplazar al demandado, la fecha en que el demandado da contestación a la entablada en su contra, la descripción de las excepciones y defensas que pretende hacer valer el demandado y la fecha del auto en que se admite la contestación a la demanda.

Así mismo y haciendo un análisis de la segunda fase del procedimiento el Juez describirá la fase probatoria haciendo referencia obviamente de la fecha en que el procedimiento se abre a prueba, el término necesario para ofrecer y desde luego mencionando el término prudente para desahogar las pruebas que fueran ofrecidas, así mismo debe de señalarse la fecha en que se celebros la respectiva audiencia de alegatos.

IV.- Puntos Resolutivos: Los puntos resolutivos concluyen la sentencia, en los cuales se determina el sentido del fallo, es decir: es la descripción de las obligaciones a las que se encuentran sujetos la parte actora y demandada después de dictada la resolución definitiva. Por regla general los puntos resolutivos se expresan después de la formula **“POR TANTO, ES DE RESOLVERSE Y SE RESUELVE”** y se enumeran como **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO** en párrafos separados, cada uno, refiriéndose si la vía intentada ha sido la adecuada; si el actor probó total o parcialmente su acción ó si no la probó; si el demandado probó o no sus excepciones o defensas; que se absuelve o se condena al demandado o a la parte actora, en los casos de reconvenición; y precisa las prestaciones o determina las bases para su determinación en ejecución de sentencia; expresa si condena en costas; y determina el plazo en el que haya de cumplirse la sentencia; ordena notificar la sentencia a las partes; y dicta los puntos resolutivos a las cuestiones planteadas en incidente.

CAPITULO TERCERO

LA JUSTICIA DE PAZ

3. CONCEPTO DE JUSTICIA DE PAZ

Tomando en consideración lo difícil que resulta encontrar un concepto respecto a la justicia de paz, en el subtema que a continuación analizaremos y proporcionaremos algunos conceptos y comentarios que realizan los tratadistas consultados respecto al tema en turno.

Rafael de Pina Vara, denomina la justicia de paz como: "La actividad desplegada por una rama de la administración de justicia a la que se encomienda la resolución de aquellos casos que por su mínima cuantía, desde el punto de vista económico, exigen, de manera particular brevedad y sencillez, para que el esfuerzo que haya de realizar para decidirlo no resulte desproporcionado con el objeto perseguido".^(*)

Respecto a la justicia de paz, Eduardo Pallares Portillo, nos dice: "La justicia de paz, es la justicia del proletariado de manera análoga a como la que imparten las juntas de conciliación y arbitraje en los asuntos relacionados con el contrato de trabajo".^(**)

Carlos Aréllano García en cuanto a la justicia de paz nos dice: "Son los procedimientos que conocen los jueces menores en asuntos de poca monta económica y que, también en la competencia penal, actúan para imponer sanciones de poca consideración por faltas o delitos no graves".^(***)

Nosotros diremos que la justicia de paz es la simplificación del procedimiento en aquellos juicios de mínima cuantía, que el Tribunal considera sencillos para su solución.

^(*) DE PINA VARA, Rafael y JoséCASTILLO LARRAÑAGA. Ob Cit. p. 532

^(**) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 651.

^(***) ARELLANO GARCIA, Carlos. Ob Cit. p 409.

3.1. FINALIDAD.

Antes de entrar al fondo del estudio del Procedimiento Civil ante los Jueces de Paz Civil del Distrito Federal, es necesario determinar el origen de estos jueces, el lugar que estos tienen en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, su competencia y función jurisdiccional.

El presente subtema lo iniciaremos determinando que la administración e impartición de justicia en el distrito federal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cuya función jurisdiccional compete en asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario, y concursales del orden común; el cual se integra de la siguiente manera en orden descendente en primer lugar el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; en segundo lugar las Salas del Tribunal; en tercer lugar los Jueces de primera instancia civil, penal, familiar, de arrendamiento inmobiliario, de lo concursal, de inmatriculación judicial y en cuarto lugar, y no menos importante los Jueces de Paz Civiles y Penal.

Los Jueces de Paz serán designados por el Consejo de la Judicatura del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y habrá un Juez por cada una de las delegaciones en que se encuentre dividido el territorio del distrito federal, Estos jueces tendrán competencia territorial dentro de la delegación a la que sea designado.

La ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el artículo 71 justifica la función jurisdiccional de estos jueces.

“Los jueces de paz, en materia civil, conocerán:

- I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades serán actualizadas en

forma anualizada que deberá regir a partir del día primero de enero de cada año, de acuerdo al índice nacional de precios al consumidor que determine el banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de arrendamiento inmobiliario;

II de las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción anterior, y

III de la diligencia de los exhortos y despacho de los demás asuntos que les encomienden las leyes."^(*)

El objeto de transcribir el artículo anterior es para hacer notar que la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, difiere en cuanto a la competencia de los jueces de paz, ya que el artículo segundo de la Ley de Justicia de Paz, otorga a este órgano una mayor cuantía como lo podemos observar en el último artículo citado:

"Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, ubicados dentro de jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el distrito federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario

(*) LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, México, Porrúa, S.A., 2000, p. 275.

mínimo general vigente en el distrito federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la ley orgánica del tribunal superior de justicia del distrito federal".^(*)

En los artículos anteriores la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, determina la competencia hasta la cantidad de sesenta mil pesos, a diferencia de la Ley de Justicia de Paz, que habla en forma más actualizada determinando la cuantía en salarios mínimos, la cual será modificada en el momento en que se determine el salario mínimo en el distrito federal.

Ahora bien para poder delimitar el ámbito de competencia de los juzgados de paz, es necesario analizar las reglas establecidas por el artículo en cita, que determina la materia, la cuantía, el grado, y el territorio de los juzgados de paz civil.

En cuanto a la materia, los juzgados de paz civil, conocerán de los asuntos relativos a los juicios contenciosos sobre la propiedad o los derechos reales que se deriven de los bienes inmuebles y en los negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente.

Debemos hacer notar que los jueces de paz civil, están imposibilitados por disposición de la ley, para conocer de asuntos que verse sobre la materia familiar, concursal, arrendamiento inmobiliario, e inmatriculación.

Respecto a la cuantía, el referido artículo segundo de la Ley de Justicia de Paz, refiere que estos jueces conocerán de los asuntos cuyo monto represente hasta tres mil veces el salario mínimo general vigente en el distrito federal, la cual la obtendremos de la sencilla multiplicación de tres mil, o mil, por el salario mínimo del día en que se concurra al juzgado de paz.

(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Ob. Cit. p. 239 y 240.

En cuanto a lo que al grado, únicamente diremos que los jueces de paz son competentes para conocer de los asuntos de bienes inmuebles y de jurisdicción contenciosa concurrente, cuando no rebasen las cantidades ya señaladas, y en caso de existir duda será necesario el dictamen de un perito, a costas del actor.

En lo que al territorio se refiere los jueces de paz, tienen jurisdicción dentro de los límites de la delegación a la que hayan sido asignados por el Consejo de la Judicatura, es decir, habrá un Juez de Paz por cada delegación política en que se divide el territorio del distrito federal.

3.2 PRINCIPIOS GENERALES DE LA JUSTICIA DE PAZ

Eduardo Pallares señala como principios generales de esta Justicia de Paz, los siguientes:

- Es la Justicia de Paz al servicio del proletariado
- En esta se ventilan los pleitos de mínima cuantía.
- El Legislador la distinguió de la justicia de orden común consagrándola en el código, para facilitar, el formulismo tradicional de las exigencias del juicio ordinario en cuanto a trámites, recursos, pruebas, etc.
- Esta se sujeta a las siguientes normas:
 1. En el Distrito Federal habrá cuando menos un juzgado de paz en cada delegación establecidas por la Ley Orgánica del Distrito Federal.
 2. En el valor de reclamaciones demandadas, solo se tomará en cuenta la suerte principal y no los réditos, daños y perjuicios.
 3. El Código contiene diversas disposiciones para evitar que el juez de paz conozca de negocios cuya cuantía sea mayor a la establecida en el mismo, en el cuál establece las cuestiones de competencia por razón del domicilio o por otra causa.

4. El proceso se inicia sin demanda escrita y con solo la petición que hace el actor de que se cite al demandado para que comparezca el día y la hora que señale el juez para el juicio, con la advertencia de que las pruebas se presentarán en la misma audiencia. El actor; no obstante lo dicho, puede presentar su demanda por escrito.
5. La cita hace las veces del emplazamiento, y en ella se da a conocer el nombre del actor, del demandado, lo que se demanda y la causa de la demanda.
6. La ley establece diversos requisitos para que el demandado sea citado correctamente y fija los lugares donde la cita debe hacerse.
7. La cita del emplazamiento se enviará al demandado pro medio del secretario actuario del juzgado, y el actor podrá acompañarlo a la cita.
8. Los terceros podrán ser citados por medio de teléfono correo o telégrafo.
9. El Juez tiene facultad de identificar a las partes cuando cuando ni el secretario las conozca.
10. Si el actor no comparece cuando se anunciare el despacho del negocio se le impondrá multa estipulada en el código, que se aplicará al demandado por vía de indemnización; si el demandado es rebelde, el juicio seguirá su curso y se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.
11. En la justicia de paz todos los juicios son orales.
12. En los juicios que se asignan a los jueces de paz no habrá condenación en costas cualquiera que sea la naturaleza de los juicios.
13. Las sentencias que se pronuncian no admiten recurso ordinario alguno, solo podrán ser impugnadas por el juicio de amparo.

14. En ejecución la ley establece normas similares al los demás juicios, salvo las siguientes excepciones :
- Si al pronunciarse están presentes las partes, el juez la interrogará acerca de la forma en que cada uno proponga ejecutar la sentencia, procurando un avenimiento.
 - Faculta al litigante condenado otorgue fianza bastante de que cumplirá con lo sentenciado, si así lo hace el juez le otorgarán un término hasta de 15 días o mayor tiempo si el que obtuvo estuviere conforme.
 - La elección de los bienes a embargar se hará por el ejecutor no se procederá siempre la venta judicial de los bienes embargados por que la ley autoriza al juez ordenar ser pignorados por el Nacional Monte de Piedad en la mayor suma posible, sin exceder la cantidad cuyo pago sea condenado.
 - Se previene que todos los actos de ejecutor son revisables de oficio a petición de parte por el juez.
 - El tercero perjudicado al ejecutar la sentencia recurrirá al juez de paz presentando muchas pruebas y el juez resolverá si subsiste o no el acto de ejecución practicado, sin decidir sobre la controversia ni otros derechos.
 - Se ordena que en juicios de desocupación de predios o localidades arrendadas, se sustanciara de acuerdo a las reglas establecidas conforme a los demás juicios si tener periodo de lanzamiento.
 - Los incidentes nunca formaran articulo de previo pronunciamiento y se decidirán, o se reservaran para sentencia definitiva.
 - Los juicios mercantiles de menor cuantía quedan sujetos a las disposiciones de la justicia de paz.

15. Ante los jueces de paz no será necesaria la intervención de abogados, ni se exigirá ritualidad alguna ni firma determinada en las disposiciones o alegatos que se hagan.
16. Los asuntos de muy baja cuantía no requieren la formación de expediente, solo se asienta en el libro de gobierno el asunto de la demanda y contestación que se diere sucintamente relatada, y los puntos resolutiveos de la sentencia con los preceptos legales que le sirvieron de fundamento.
17. Los jueces de paz no son recurribles, pero deben excusarse cuando tenga un impedimento. Si no lo hacen a queja de parte el superior impondrá corrección disciplinaria.

Así el autor citado en su diccionario de derecho procesal civil señala entre otros como principio que rigen la justicia de paz los siguientes:

-El emplazamiento se hace mediante una citación sin las formalidades externas del emplazamiento a juicio, que exige la ley en los demás casos.

-Los juicios son orales y en ellos, la audiencia de pruebas no sirve también para la formación de litis.

-La prueba de confesión judicial no se lleva a cabo en la forma rigurosa de las disposiciones porque la ley autoriza a las partes a formularse las preguntas que deseen.

3.3. COMPETENCIA

Tradicionalmente se ha confundido la jurisdicción con la competencia y viceversa, utilizando en muchas ocasiones como sinónimos, ello debido a la íntima relación que entre ambos existe por tal motivo es importante mencionar la diferencia que la doctrina nos proporciona.

Cipriano Gómez Lara, define a la jurisdicción como a la función soberana del estado, realizada a través de una serie de actos, que están encaminados a la solución del litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo^(*)

Para el maestro José Becerra Bautista, la jurisdicción es la facultad de decidir, con fuerza vinculativa, para las partes, una determinada situación jurídica controvertida^(**).

De las anteriores definiciones se desprende que la jurisdicción es una facultad- deber, que ha sido otorgada por el Estado a determinados órganos para que éstos aplicando la norma general al caso concreto solucionen los conflictos que le sean sometidos, la jurisdicción importa una facultad deber pues si bien es un derecho que corresponde al Estado por virtud de la Constitución, al mismo tiempo toda persona tiene derecho de aprender de el ejercicio de una actividad jurisdiccional. El estado a través de la jurisdicción satisface el interés social de mantener la paz pública e intenta mantener la vigilancia efectiva del derecho.

La competencia es la porción de la jurisdicción que corresponde a cada órgano judicial en concreto. De tal forma, tenemos que tradicionalmente la competencia se ha dividido en razón de cuantía, territorio, materia y grado; en este sentido podemos deducir que el límite dentro del cual se Puede ejercer la función jurisdiccional, es lo cual conforma o constituye la competencia de los juzgados de paz del Distrito Federal.

3.3.1 POR MATERIA:

En cuanto a la materia tradicionalmente se ha acudido al esquema de la naturaleza de los litigios, y así se dice que existe materia penal, civil, laboral, etc., dicha competencia es en razón de la variedad de conocimiento en que se dividen varias ramas del derecho.

(*)GOMEZ LARA Cipriano, Teoría General del Proceso UNAM,México 1999 p.109.

(**) BECERRA BAUTISTA José, El Proceso Civil en México 13ª. Ed. Porrúa, México,p.38

Nuevamente los art. 2º. Del Título Especial de Justicia de Paz y el art. 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los que establecen u delimitan la competencia por razón de la materia a los juzgados de paz, aclarando que en la primera delimitación es la que se refiere a la materia civil y penal, pero en lo que respecto de naturaleza civil, dichos artículos disponen.

“Art. 2º. Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal cantidades anteriores que se actualizarán. Anualmente como lo dispone el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal^(*)”.

Quedan exceptuados de la anterior disposición todas las controversias relativas a las materias familiar y de arrendamiento inmobiliario, cuya competencia queda asignada a los jueces de primera instancia de la materia”.

A su vez, el artículo 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, dispone: “los Jueces de Paz del Distrito Federal en materia civil conocerán”:

^(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES México, Porrua 55ª. Ed. S:A: 2003 p. 163

I.- De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmueble que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa común y corriente cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año de acuerdo al índice nacional de precios del consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de la competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces de Arrendamiento Inmobiliario.

II.-De las diligencias preliminares de consignación, con la misma limitación a que se refiere la fracción inmediata anterior, y

III.-De la diligenciación de los exhortos y despachos de los demás asuntos que les encomiendan las leyes.

3.3.2 CUANTIA

El criterio correspondiente en este caso es aquel que se refiere al valor del negocio, es decir, deriva de la cuantía del valor pecuniario de los negocios sometidos al conocimiento del órgano jurisdiccional.

El Artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz y el artículo 71 Fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, son los que limitan la competencia, ahora en razón de la cuantía que conocen los juzgados de paz, para conocer solamente de aquellos negocios que no excedan de tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo valor no rebase la cantidad citada y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo.

3.3.3 GRADO

El vocablo grande, en su aceptación jurídica, significa cada una de las instancias que puede tener un juicio; o bien el número de juzgamiento de un litigio. Generalmente se hace referencia al grado de jurisdicción, como el lugar que ocupa en un órgano jerárquico de la administración de la justicia. Es el caso que como las resoluciones emitidas por los jueces de paz no admiten recurso alguno (salvo el de responsabilidad), nos encontramos frente a juzgados de única instancia, quedando lo antes dicho establecido por el artículo 47 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, mismo que al respecto dispone:

“artículo 47.- son jueces de única instancia los de paz en materia civil y penal”^(*).

3.3.4 TERRITORIO

Según esta idea, a cada órgano judicial se le asigna un espacio territorial sobre el cuál ejerce poder. Esta es la limitación que se hace para el conocimiento de asuntos en diversas circunscripciones territoriales, y que reciben diversas denominaciones como lo son partidos judiciales, fracciones judiciales o distritos judiciales.

El artículo 5º de la multicitada Ley Orgánica, es el que regula competencia, señalando que en el Distrito Federal habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el mismo señala la ley Orgánica de la Administración Pública correspondiente.

De conformidad con los art. 68 y 69 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se establecerá la competencia territorial de los juzgados de paz, de acuerdo a las delegaciones políticas en que se encuentra dividido en el Distrito Federal pudiendo tener

^(*) LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Federal, México Porrua 2003 p.205

competencia un juzgado de una o varias delegaciones, así también podrán establecerse dos o más juzgados en una o varias delegaciones; además de que cuando exista uno o más juzgados en una sola delegación, estos tendrán competencia territorial en toda ésta.

CAPITULO CUARTO

PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO

Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento.

Existen muchos principios y su adopción obedece al momento histórico y al sistema político de cada país, los principios se refieren a determinados procedimientos cuando su ámbito de actuación es mayor y constituye el medio rector del proceso, estructura a lo que se le denomina sistemas, como sucede con el inquisitivo y el dispositivo.

4. PRINCIPIO DE ECONOMIA PROCESAL

Concepto: según Chiovenda, es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio se refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen.

El proceso debe desarrollarse con el mayor ahorro de tiempo, energías y costo, de acuerdo con cada circunstancia de cada caso.

Modalidad: más que un solo principio es un conjunto de principios con los cuales se consigue aquél. Entre ellos se encuentran:

Concentración: consiste en reunir todas las cuestiones debatidas o el mayor número de ellas para ventilarlas y decidir las en el mínimo de actuaciones y providencias. Así, se evita que el proceso se distraiga en cuestiones accesorias que impliquen suspensión de la actuación principal.

Eventualidad: guarda estrecha relación con el de preclusión, pues toma como referencia las fases o términos del proceso. Consiste en que si en determinada etapa o estanco del proceso una parte puede realizar varios actos, debe llevarlos a cabo de manera simultánea y no sucesiva, esto es, todos en el mismo lapso y no primero uno y luego otro.

Esto ocurre, por ejemplo, en relación con una providencia, cuando contra ella puede interponerse el recurso de reposición y el de apelación. Como el término para interponer dichos recursos es común, la parte interesada puede optar exclusivamente por cualquiera de ellos, o bien proponer los dos, caso en el cual debe hacerlo conjuntamente: la reposición como principal y la apelación como subsidiaria. Esto significa que la apelación sólo se concede en el supuesto de que la reposición no prospere. Lo que la ley prohíbe es que primero se interponga la reposición, para luego, si es negada, proponer la apelación, pues el término para ésta ya se encuentra vencido.

El de Celeridad: consiste en que el proceso se concrete a las etapas esenciales y cada una de ellas limitada al término perentorio fijado por la norma. En observancia de este principio se descartan los plazos o términos adicionales a una determinada etapa, esto es, los que se surten como complemento del principal y las prórrogas o ampliaciones. También implica que los actos se surten en la forma más sencilla posible, para evitar dilaciones innecesarias.

En aplicación de este principio, el Código de Procedimiento Civil establece limitaciones a las prórrogas; otorga al juez la facultad de señalar ciertos términos, fijando el estrictamente necesario, y consagra medios sencillos para efectuar la notificación de las providencias.

El de Saneamiento: consiste en que las situaciones o actuaciones afectadas de nulidad sean susceptibles de ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establece.

La nulidad es una sanción que la norma prevé para determinadas situaciones o actuaciones irregulares y cuando con ellas se viola el derecho de defensa de una de las partes. Pero la nulidad no siempre se impone, pues es viable que la parte afectada como consecuencia de ella la convalide, esto es, que mediante cierta conducta no se aplique esa sanción y, por ende, la actuación sea válida, que es lo que se denomina saneamiento.

La tendencia actual es la de consagrar en la norma positiva el mayor número de nulidades susceptibles de saneamiento. Por ejemplo, si el demandado ha sido indebidamente citado o emplazado y éste no lo alega en la primera actuación que realice, tal irregularidad queda convalidada.

El de Gratuidad de la Justicia: como la justicia es un servicio que presta el Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

Aunque el principio, en su acepción más amplia, incluiría las expensas o gastos que implique el proceso, esto entre nosotros no tiene vigencia, por cuanto recae sobre las partes, sobre todo en aquellas ramas en donde se rige el sistema dispositivo, como acontece con el civil, concretamente en lo relativo a honorarios de peritos, secuestros, gastos de diligencias, etc.

En nuestro medio, en ese aspecto, se ha registrado un considerable avance, puesto que el empleo de papel sellado que se exigía en el civil y el contencioso fue eliminado. Además, tradicionalmente no hay lugar a expensas en el campo penal y son reducidas en el laboral.

4.1 PROBIDAD

El proceso es una institución de buena fe que no ha de ser utilizada por las partes con fines de mala fe o fraudulentos. El juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan el proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.

Para Pallares significa que siendo el proceso una institución de buena fe, no ha de ser utilizado por las partes con fines de mala fe o fraudulentos de modo que el juez está obligado a dictar las medidas necesarias para evitar que los litigantes conviertan al proceso en un instrumento al servicio de intenciones contrarias al funcionamiento expedito de la justicia.^(*)

^(*) PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil. Op. Cit. p.626.

4.2. PUBLICIDAD

Concepto: es el principio según el cual debe de ofrecerse al público la posibilidad, como regla, de presenciar la vista de los negocios, seguir la marcha del proceso, controlar la conducta y las declaraciones del juez, de las partes y de los testigos.

Clases: se puede considerar desde dos puntos de vista el Interno y Externo.

- Publicidad interna: se refiere a que las partes conozcan todos los actos llevados a cabo por el juez en el proceso. Así, por ejemplo, el demandado no se entera de manera directa de la demanda sino que se entera de ella mediante la notificación del auto que la admite. Es por esto que la publicación se cumple mediante la notificación de la providencia.
- Publicidad externa: es la posibilidad de que personas extrañas al proceso sepan lo que está ocurriendo en el mismo y presencien la realización de determinada diligencia. Ejemplo: la audiencia pública de juzgamiento, en materia penal, y la recepción de pruebas, en el área civil y laboral.

4.3 PRECLUSIÓN

Las partes tienen cargas procesales, si no las hacen valer oportunamente, la posibilidad correspondiente se cierra y el proceso sigue adelante.

4.4. DISPOSICIÓN

Concepto: las partes son el sujeto activo del proceso ya que sobre ellos recae el derecho de iniciarlo y determinar su objeto, mientras que el juez es simplemente pasivo pues solo dirige el debate y decide la controversia.

Características:

- **Iniciativa:** el proceso solo se inicia si media de la correspondiente petición del interesado por conducto del acto que en el civil y los que siguen sus orientaciones se les denomina demanda y en el penal acusación, responde al aforismo latino - nemo iudex sine actore (no hay juez sin actor) y -ne procedt iudex ex officio (el juez no puede proceder o actuar de oficio).
- **Tema de decisión:** lo que constituye el tema del debate o controversia de las partes ejemplo: tema de divorcio separación de bienes etc.El tema es fijado por las partes correspondiéndole al demandante determinarlo en la demanda y al demandado en la contestación: esto constituye la materia sobre la cual el juez da su sentencia sea para considerar cosas superiores o ajenas, en el penal lo constituyen la acusación y el pronunciamiento que en relación adopte el acusado.
- **Hechos:** es complementario de lo anterior, el tema de los hechos se funda en los hechos los cuales invocan las partes en las mismas situaciones mencionadas en lo penal lo conforman los constituidos del ilícito y los eximentes de culpabilidad responsabilidad que le invoquen.
- **Pruebas :** la iniciativa para que se decreten la pruebas y practiquen para demostrar los hechos materia del tema recae sobre las partes de acuerdo con el principio de la carga de las pruebas , es decir, el demandante le corresponde probar los hechos en que sustenta sus peticiones , mientras que al demandado le establece interesa demostrar los que significan la defensa , el juez carece de facultad para decretar pruebas de oficio tendientes a aclarar hechos del debate limitándose a lo que aparezca de las solicitudes por las partes.
- **Disponibilidad del derecho:** como secuela de tales aspectos la disponibilidad del derecho que constituye el tema de la decisión recae también sobre las partes, es así como el demandado puede renunciar a los pedimentos de su demanda mediante lo que se denomina desistimiento o bien en virtud

de acuerdo directo con el demandado en lo que se llama transacción, fenómenos estos que implican la terminación del proceso. El principio dispositivo a sido adoptado para aquellos procesos en donde se considera que la cuestión debatida solo interesa a las partes y, por tanto es de índole privada como sucede con el civil, laboral, etc. Pero no se aplican algunos de los presupuestos que lo caracterizan particularmente lo relativo a la proposición de la prueba por cuanto ese criterio ha cedido paso al de que administración de justicia es de interés general y, por ende, de carácter publico para la cual es necesario dotar al juez de mayores poderes invistiéndolo al poder de la facultad de ordenar las que considere útiles.

4.5. PRINCIPIO DE IGUALDAD JURIDICA

Las partes deben de estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventaja o privilegios a favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra.

Señala Eduardo Pallares que por virtud de este principio, las partes deben tener en el proceso el mismo trato, que se les deben dar las mismas oportunidades para hacer valer sus derechos y ejercitar sus defensas, siempre dentro de la inevitable desigualdad que produce la condición de actor y demandado.^(*)

Para Ovalle Favela este principio no es sino una manifestación particular del principio general del constitucionalismo liberal, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley, que implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes y que tiene como punto de partida la afirmación de que todos los individuos deben ser tratados como iguales ante la ley y en el proceso.^(**)

^(*)Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso pp. 78 a 80

^(**) Ovalle Favela, Jose, Derecho Procesal Civil, p.9

Para Alfredo Rocco es la aplicación en el campo del proceso del principio general de la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley.^(*)

4.6. INMEDIACION

El principio de la inmediación es aquel de la evacuación de pruebas quien directamente se encarga el juez, es obligar al juez para que utilice o evacue los casos. El juez debe encontrarse en un estado de relación directa con las partes y recibir las pruebas.

Dice Rocco que por virtud de este principio, las partes están inmediatamente en relación entre sí, y se intercambian distintos actos concernientes al proceso, y agrega que por el mismo, las partes están también en inmediato contacto con el juez, de modo que se establece una especie de colaboración entre las partes y el juez para el mejor resultado del proceso.

Establece que la “comunicación del juez con las partes y, en general, con todo el material del proceso, sea directa; que el juez oiga a las partes, reciba pruebas oiga los alegatos, los interroga.”

4.7. CONGRUENCIA

La sentencia debe de apearse a las constancias de autos. Al principio de congruencia de las sentencias, se refiere también PALLARES señalando que la sentencia debe ser congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y de contestación y que no debe ser contradictoria en sí misma.^(**)

^(*) Rocco, Alfredo, La interpretación de las Leyes Procesales, Trad. Manuel Romero Sánchez y julio López de la cerda, Cárdenas Editor y distribuidor, 1985, p. 326.

^(**) PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, op. Cit. 623 y 624.

CAPITULO QUINTO.

LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Durante el desarrollo del capítulo segundo de este trabajo de investigación en diferentes momentos nos referimos a los actos jurídicos que realizan las partes, actor y demandado, durante la secuela del procedimiento, refiriéndonos básicamente a la demanda, la contestación, el ofrecimiento de pruebas, alegatos y sentencia, ahora bien todos estos actos jurídicos deben ser regulados por el Juez, mediante las resoluciones judiciales que pronuncian, por lo que a continuación y para entrar en el tema que se presenta proporcionaremos el concepto de resoluciones judiciales y acto seguido mencionaremos los diferentes tipos de ellas, tomando en consideración la clasificación que realiza el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

5. CONCEPTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES

Rafael de Pina Vara, nos dice que las resoluciones judiciales son: "La actividad de los órganos judiciales son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales, mediante los cuales atienden a las necesidades del desarrollo de su proceso a su decisión".^(*)

Para Cipriano Gómez Lara, las resoluciones judiciales son: "Toda decisión o providencias que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a petición de parte o de oficio".^(**)

Willebaldo Bazarte Cerdan dice que "Son todas aquellas que pueden acordar los jueces y tribunales en la prosecución de una contienda judicial".^(***)

^(*) DE PINA VARA, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA. Ob Cit. p. 319

^(**) GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 376.

^(***) BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes en el Proceso Civil Mexicano. 2ª Reimp, México, Editora e Informática Jurídica, 1996. p.9

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal conceptualiza a las resoluciones judiciales de la siguiente manera:

"Las resoluciones son:

- I Simples determinaciones de trámite y entonces se llamaran decretos;
- II Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden y paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio ordenando, admitiendo y desechando pruebas, y se llaman autos preparatorios;
- V Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI Sentencias definitivas". (*)

Para nosotros las resoluciones judiciales son las diferentes clases de decisiones que pronuncia el tribunal a instancia de parte o de oficio durante la secuencia del procedimiento.

Es importante destacar que en el concepto propuesto, referimos que las resoluciones son las diferentes clases de decisiones, ya que el código procesal que venimos citando, en el artículo 79 clasifica seis clases de resoluciones, que son Decretos, Autos Preparatorios, Autos Definitivos,

(*) CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p. 18

Autos Provisionales, Sentencias Interlocutorias y Sentencias Definitivas, por lo consiguiente proponemos que estas resoluciones son pronunciadas por el Tribunal, en el ejercicio de su función jurisdiccional, también afirmamos en el concepto que exponemos que estas resoluciones son pronunciadas a instancia de parte o de oficio, ya que a cada promoción de las partes debe recaer una resolución; o en los momentos en que el Juez realiza un determinado acto, y en relación a que las resoluciones son pronunciadas, durante la secuela del procedimiento, queremos decir que estas se pronuncian desde la presentación de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia. Para efecto de describir cada una de las distintas clases de resoluciones nos basaremos en la clasificación que hace el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y realizaremos un estudio respecto a la clasificación propuesta por la doctrina.

Durante la investigación que realizamos fue notorio observar que los autores consultados clasifican las resoluciones judiciales en decretos, autos, y sentencias refiriéndose a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, clasifica innecesariamente las resoluciones judiciales en decretos, autos provisionales, autos preparatorios, autos definitivos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas, coincidiendo la mayoría en que es confusa esta clasificación.

Hemos visto ya, que la fracción primera del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, conceptualiza a los decretos como simples determinaciones de trámite, estas resoluciones son pronunciadas por el Juez en diferentes momentos durante la prosecución del procedimiento, pareciera que el legislador menosprecia a estas resoluciones al denominarlas simples determinaciones de trámite, pero en realidad no es así, debido a que estas son importantes en el desarrollo del procedimiento ya que se pronuncian con el objeto de regular el procedimiento; es decir, proponen el inicio de las diferentes fases del procedimiento, ejemplo de estas resoluciones podemos citar los siguientes decretos: el que admite una demanda y ordena se emplace al demandado, el que se dicta previniendo al actor para que enderece o enmiende su demanda en tal sentido, el que ordena se abra el juicio a prueba, el decreto que limita el número de testigos, o determina la fecha en que habrá de celebrarse la audiencia de alegatos.

5.1. CLASIFICACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES

Las resoluciones judiciales son la actividad de los órganos judiciales, son la exteriorización de estos actos procesales de los jueces y tribunales mediante las cuales atiende las necesidades del desarrollo del proceso a su decisión.

Son las diferentes clases de decisiones que pronuncia el tribunal a instancia de parte o de oficio durante la secuencia del procedimiento. A cada promoción de las partes debe recaer una resolución.

Existen seis clases de resoluciones: Decretos, Autos provisionales, Autos definitivos, Autos preparatorios, Sentencias interlocutorias, Sentencias definitivas.

5.1.1. DECRETOS

Disposición o resoluciones dictadas por la autoridad en asuntos de su competencia. Denominado también acuerdo, no son decisiones judiciales no hay aspectos que involucren a las partes o intereses en el proceso, son simples determinaciones de trámite; es una resolución, mandato, decisión de una autoridad sobre asunto, negocio o materia de su competencia. ^(*)

5.1.2. AUTOS PROVISIONALES.

Estas resoluciones están comprendidas en el artículo 79 fracción segunda del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y son pronunciadas por el Juez durante la secuela del procedimiento generalmente a petición de parte con el objeto de asegurar un determinado acto durante el procedimiento, el cual puede ser modificado en el momento en que se dicte la sentencia definitiva, este tipo de resolución no requiere del conocimiento de la parte contraria, contra quien se promueve, y el Juez tendrá en su momento la más amplia facultad para dictarla, como ejemplo de estas resoluciones podemos citar las siguientes: el auto que determina el pago provisional de una pensión alimenticia tratándose de juicio de

^(*) OVALLE, Fabela José, Derecho civil, 9ª edición, editorial Oxford p.187-204

alimentos; en los juicios mercantiles, el auto *exe quendum*, en los juicios ordinarios los autos que ordenan una providencia precautoria de arraigo, secuestro o embargo.

5.1.3. AUTOS DEFINITIVOS.

Los autos definitivos están comprendidos dentro de la fracción tercera del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que hemos venido analizando, y se les denomina como definitivos porque tienen la fuerza necesaria para terminar el procedimiento, estos autos pueden ser dictados en cualquier momento del procedimiento hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva, como el ejemplo más característico de este tipo de resoluciones tenemos la resolución que declara la caducidad del procedimiento, cuando las partes han dejado de realizar actos procesales por el tiempo estipulado por la ley; otro ejemplo de autos definitivos es el auto que recae a la promoción de desistimiento de la acción o de la instancia, a petición de alguna de las partes que intervienen en el litigio, un ejemplo más que podemos citar es el que pronuncia el Juez cuando el actor no endereza la demanda, previamente prevenido para ello, dentro del término que le fuera concedido, por lo que se desecha y se tendrá por no presentada, el efecto que produce este auto definitivo es el de evitar la prosecución del juicio y del pronunciamiento de la sentencia

5.1.4. AUTOS PREPARATORIOS

La cuarta fracción del artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, hace expresa referencia de los autos preparatorios los cuales son dictados por el Juez durante el período probatorio del juicio, ya sea para admitir pruebas o para desecharlas, este es el único momento procesal en que se pronuncian este tipo de resoluciones.

5.1.5. SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Muy particularmente consideramos que para entender esta clase de resoluciones es necesario primeramente conocer que es un incidente,

entonces tenemos que incidente proviene del latín *incido, incidens* que significa acontecer, interrumpir, suspender; genéricamente significa lo que sobreviene necesariamente a algún asunto o negocio fuera de lo principal; procesalmente hablando significa la cuestión que sobreviene entre los litigantes en el curso de la acción principal. Mediante los incidentes se promueven las controversias relativas a la recusación de los funcionarios judiciales, la acumulación de autos, la nulidad actuaciones judiciales, algunas clases de ejecución de sentencia, la falta de personalidad de alguna de las partes, y la tacha de testigos en la fase probatoria; y la forma de tramitarse el incidente es mediante escrito que se presentará ante el mismo Juez que conoce del juicio principal, y se substanciara de la misma forma que un juicio ordinario; es decir, habrá fase propositiva, fase de pruebas, fase de alegatos y la fase resolutive, la cual se denomina interlocutoria, para distinguirla de la definitiva, por lo que podemos concluir que las sentencias interlocutorias tienen por objeto resolver una controversia que se plantea dentro de un juicio,

5.1.6. SENTENCIAS DEFINITIVAS.

El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su fracción sexta únicamente reconoce como resolución a la sentencia, por lo que debemos agregar que esta es el fin último que se persigue durante el desarrollo del procedimiento para que el Juez decida la controversia planteada, fundándose en las afirmaciones u oposiciones que las partes realicen mediante sus escritos de demanda y contestación, con las pruebas que cada parte aporte para reafirmar sus pretensiones y con los apuntes de alegatos que se formulen, mediante la sentencia se pone fin al procedimiento pero para que esta sea pronunciada el juzgador debe tomar en consideración las siguientes características al momento de dictarla:

Deben contener el lugar y la fecha en que se pronuncien, el juez que la dicte y los nombres del actor y del demandado, estas sentencias deben ser claras precisas y congruentes con las pretensiones del actor y las excepciones del demandado, condenando o absolviendo al demandado, decidiendo todos los puntos controvertidos que se desprendan de la litis, haciendo un pronunciamiento sobre cada uno de estos puntos, deberán ser firmadas por el Juez y Secretarios de primera instancia y por Magistrados y Secretarios en la segunda instancia, la sentencia, respectivamente, la

sentencia debe de pronunciarse dentro de los quince días siguientes al día que se hubiere hecho la citación para oír sentencia, fundándose en preceptos legales o principios jurídicos, una vez dictada los jueces de primera y segunda instancia no podrán variar ni modificar sus sentencias después de firmados, como excepción a esta regla tenemos que sólo podrán hacerlo si se trata de aclarar algún concepto o punto discutido dentro del proceso, o suplir alguna deficiencia u omisión cuando sean oscuras o imprecisas, lo que podrán hacer a petición de parte y dentro del día siguiente al de su publicación, sin alterar su esencia; cuando exista condena de daños, frutos e intereses lo determinara mediante cantidad liquida o establecerá las bases para su liquidación, lo que se realizará en ejecución de sentencia; cuando se trata de sentencias de segunda instancia serán colegiadas y el Magistrado Ponente contara con un término de quince días para proponer su ponencia y los magistrados votantes un término de cinco días para emitir su voto, en caso de resolverse expedientes voluminosos el Juez de primera instancia contara con un plazo ampliado de ocho días y el Magistrado de quince. Las sentencias pronunciadas tanto por la primera instancia como por los tribunales de segunda instancia deberán de mandarse publicar en el boletín judicial para que las partes se enteren de la resolución.

CAPITULO SEXTO

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

6. CONCEPTO DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL PROCESO

En su especie de recurso, son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior; pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. Se trata (salvo la revisión) de una continuidad de la fuerza de la primitiva acción y su desarrollo en la pretensión, las cuales no se agotan con la resolución gravosa por otro lado, esta resolución puede ser simplemente interlocutoria, o incluso de impulso o bien definitiva que pone fin a todo un tracto procesal ante el mismo juez o tribunal, llamado “instancia”. En tal caso, el recurso puede abrir una segunda instancia ante una juez o tribunal superior. Y aun ahí regimenes que admiten un nuevo recurso contra las resoluciones dictadas en segunda instancia.

Todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales aparecen con el objetivo de evitar la posibilidad de que el error de un juez o tribunal ocasione una resolución injusta por una de la partes surgen pues de la evidencia para la parte recurrente de un error de un vicio existente en la resolución judicial que impugna.

6.1 FINALIDAD

Las sentencias de los jueces de paz civil en el Distrito Federal, debe ser apelable en virtud de que es la posibilidad de mejorar y perfeccionar el procedimiento que se ventila ante los jueces de paz civil, ya que mediante la interposición de recurso de apelación, el litigante está en posibilidad de hacer saber al juez de mayor cuantía, las faltas, deficiencias o parcialidad con la que se conduce el juez menor.

6.2. EL RECURSO

La palabra recurso proviene del sustantivo latino *recursus*, que significa la acción de recurrir, gramaticalmente recurrir, es sinónimo de acudir, solicitar auxilio, pedir ayuda a otro. Procesalmente hablando, recurso es sinónimo de impugnación por lo que resulta común observar entre los procesalistas consultados que conceptualizan al recurso o impugnación indistintamente. A continuación proporcionaremos los conceptos de recurso que a nuestra consideración son los más prácticos para el conocimiento de nuestro tema a desarrollar.

Para Eduardo J. Couture, los recursos son: "Medios de impugnación de los actos procesales, realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, dentro de los límites que la ley le confiere, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación".^(*)

Rafael de Pina Vara, nos dice que los recursos son: "Los medios técnicos mediante los cuales el estado atiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional".^(**)

José Ovalle Favela, respecto de los recursos nos dice: "Son los actos procesales de las partes, y de los terceros legitimados, para combatir las resoluciones del juez."^(***)

Carlos Aréllano García, al proporcionarnos su concepto de recurso nos dice que es: "Una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano que la dictó, o a uno superior, examinar una resolución jurisdiccional dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma."^(****)

Willebaldo Bazarte Cerdan, dice que el recurso, es: "La acción o facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial, para pedir la reposición anulación o revocación de la misma."^(*****)

(*) COUTURE J. Eduardo. Ob. Cit. p. 339.

(**) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 351.

(***) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 226

(****) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 517.

(*****), BAZARTE CERDAN, Willebaldo. Ob. Cit. P. 9

Para el procesalista Eduardo Pallares Portillo, los recursos son: "Los medios de impugnación que otorga la ley a las partes, y a los terceros, para que obtengan mediante ellos la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea esta decreto, auto o sentencia."^(*)

Para nosotros el recurso es un conjunto de figuras jurídicas o actos procesales establecidos por la ley que las partes en litigio pueden hacer valer en contra de las resoluciones pronunciadas por el Tribunal.

En el concepto que proporcionamos mencionamos que el recurso es un conjunto de figuras jurídicas o actos procesales, esto en razón a que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal contempla una variedad de recursos los cuales pueden oponerse en contra de determinadas resoluciones del Tribunal, por lo que podemos afirmar que el recurso es el genero y la apelación, la revocación, la apelación extraordinaria, la queja y la responsabilidad, son la especie. También afirmamos en el concepto propuesto, que estos recursos son establecidos por la ley, en este particular caso por la ley procesal, como una forma de defensa en favor de los gobernados para resistir u oponerse a las resoluciones judiciales, es un mecanismo de defensa establecido por el legislador. Desde el punto de vista de la administración de justicia los recursos son una forma de control de la función jurisdiccional. Otro elemento que nos parece adecuado es el que las partes en litigio pueden hacer valer debido a que sólo a estas perjudica las resoluciones pronunciadas por los jueces en sus funciones, ya que el actor o el demandado pueden determinar cuando una resolución perjudica a sus intereses; y como último elemento del concepto propuesto decimos que los recursos proceden en contra de las resoluciones pronunciadas por el tribunal tomando en consideración que la actividad jurisdiccional se realiza en base a resoluciones que dictan durante el desarrollo del procedimiento.

Es común observar en las definiciones que hacen los distintos procesalistas propuestos que el objeto de los recursos es revocar, modificar o confirmar las resoluciones, y desde nuestro particular punto de vista excluimos estos elementos del concepto que proporcionamos ya que nos referimos al recurso de manera genérica, mas adelante cuando desarrollemos cada uno de los recursos regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal observaremos que no siempre el objeto de estos, es que se modifique, revoque o confirme una resolución.

(*) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª ed. México, Porrúa, S.A. 1997, p. 685.

Nosotros simplemente clasificaremos a los recursos en ordinario y extraordinarios, los ordinarios son aquellos que se promueven dentro del juicio y los extraordinarios aquellos que proceden en contra de la declaración de cosa juzgada.

6.3 CLASIFICACION

Debido a que no todos los recursos se interponen de igual manera ni dentro de los mismos términos surge la siguiente clasificación.

1.- ORDINARIOS.- proceden contra resoluciones que no hayan causado ejecutoria pues cuando una sentencia ha quedado firme es irrecurrible. No se exigen causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite la impugnación correspondiente. No se limitan las facultades del juez o tribunal que conoce del negocio y este resuelve sobre cualquier violación.

2.- EXTRAORDINARIOS.- solo procede contra resoluciones que han causado ejecutoria. Se limitan las causas de procedencia la actividad del Organó Jurisdiccional está limitada a un problema muy concreto. Mientras en los recursos ordinarios, el juez no está limitada a lo que plantean las partes, sino que basta una simple referencia. En los recursos extraordinarios el juez no está limitado a lo que plantean las partes, sino que basta una simple referencia. El juez está limitado a lo que plantean las partes, si no que basta una simple referencia. En el recurso extraordinario, el juez está limitado a lo que plantean las partes por ejemplo, en los juicios de amparo, la jurisdicción de los juzgados de distrito y de la Suprema Corte de Justicia está limitada a resolver la constitucionalidad del acto reclamado de tal suerte que los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia permaneciendo única la relación procesal y en los extraordinarios a un nuevo proceso constituyéndose entonces un proceso sobre otro proceso.

El maestro Pallares nos dice que tanto si el recurso abre una segunda instancia como cuando no lo hace, rige el principio de la REFORMATIO IN PEJUS, que consiste en que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente. Este principio en que los recursos los

otorga la ley en beneficio de quien les utiliza y no es su perjuicio. Así pues el Ad quem para emitir su resolución debe apegarse a la regla de derecho que dice TANTIUM DEVOLUTUM QUANTUM APELLATUM, esto es, las resoluciones deben ser congruentes con las pretensiones del recurrente. Dentro de los recursos ordinarios encontramos a la apelación y la revocación. Algunos autores señalan que el recurso extraordinario por excelencia es el recurso de casación mismo que fue absorbido por el juicio de amparo aclarando desde este momento que este último no es un recurso si no un medio de impugnación.

A continuación describiremos cada uno de los recursos que contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y describiremos la forma en que se promueven cada uno de ellos basándonos principalmente en la legislación procesal y en los autores mexicanos.

6.3.1 LA REVOCACION

El recurso de revocación es otra de las figuras impugnativas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal para el Distrito Federal, con que los particulares disponemos como medio de defensa en contra de las resoluciones del tribunal. Enseguida proporcionaremos los conceptos del recurso de revocación de algunos autores y la forma en que éste se tramita.

Para el procesalista José Ovalle Fabela, la revocación es: "Un recurso ordinario horizontal que tiene por objeto la modificación parcial o total de una resolución judicial por el mismo juzgador que la ha pronunciado".^(*)

Cipriano Gómez Lara, nos menciona en su libro de Derecho Procesal Civil que la revocación es: "El medio de impugnar las resoluciones que en concepto del que impugna pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas o alejadas del derecho".^(**)

Este mismo autor nos menciona que el término de revocación es aplicable en contra de los decretos dictados por el Juez de Primera Instancia, y como reposición en contra de los decretos dictados por los magistrados en las salas del tribunal.

(*) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 265.

(**) GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 209

Desde mi particular punto de vista, la revocación es el recurso por medio del cual las partes impugnan una resolución ante el mismo órgano que la dicta, para que sea revocada o renovada por otra.

Respecto a este recurso resulta un poco complicado identificar cuales son las resoluciones en contra de las que procede, por lo que a continuación proporcionaremos cuales son las reglas para identificar estas resoluciones.

En primer lugar, el recurso de revocación no procede en contra de las sentencias pronunciadas por lo Jueces de Primera Instancia, esta primera regla lejos de determinar la procedencia del recurso nos proporciona una regla restrictiva para determinar en que casos no procede, lo cual podemos corroborar en el artículo 683 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal: "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."^(*)

Otra regla para identificar los momentos en que procede el recurso de revocación la encontramos en el artículo 684 del código procesal de la materia, que a la letra dice:

"Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que los substituya en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decrete de oficio o a petición de parte, previa vista de la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al procedimiento".^(**)

En el artículo anterior observamos que existen autos que no son apelables por disposición de la ley, como es el caso del auto que ordena abrir el juicio a prueba; de igual manera del mismo artículo 684 se

^(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p. 172

^(**) Idem.

desprende que los decretos dictados por el Juez, serán revocables cuando sean dictados con el objeto de regularizar el procedimiento.

En el artículo 685 de la ley procesal en consulta encontramos una disposición sencilla de explicar la cual nos indica que los juicios ante los jueces de primera instancia, la revocación es procedente en contra de los decretos que tengan por objeto la simple tramitación del juicio, lo que nos indica que las sentencias pronunciadas por los jueces de primera instancia son apelables, son revocables, las resoluciones que se dicten para la tramitación del juicio, como ejemplos de estos decretos tenemos a las que admiten una demanda, la resolución que concede un término para nombrar peritos y la resolución que señala la audiencia de alegatos.

Este mismo artículo en su segundo párrafo, nos ofrece otra regla refiriéndose a los juicios ante los jueces de paz, de quienes por disposición de la ley no procede el recurso de apelación, por lo tanto todas sus resoluciones sean autos o decretos serán revocables a excepción expresa de la sentencia definitiva.

Una vez que hemos explicado cuales son las resoluciones en contra de las cuales procede la revocación continuaremos describiendo la forma en que se tramita esta figura impugnativa. Este recurso se tramita mediante un escrito y dentro de los tres días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto de que se trate, presentado el recurso por el revocante, ante el Juez de Primera Instancia se admitirá verificando éste que haya sido presentado en tiempo, absteniéndose de conocer sobre la substancia del recurso, admitido que sea por estar ajustado a derecho y en tiempo, el Juez dará vista corriéndole traslado con las copias exhibidas por el revocante a la parte contraria por el término de tres días para que alegue lo que a su derecho convenga, o se imponga de la tramitación del recurso, obviamente mediante escrito, pasado este término se hallan contestado o impuesto de los agravios, a petición de parte y acusando la rebeldía, el Juez de Primera Instancia dentro de los tres días siguientes dictará la resolución que conforme a derecho convenga.

6.3.2 LA REPOSICIÓN

La Reposición es la segunda instancia lo que la revocación es a la primera instancia., esto es dado que esta se sustancia, en la misma forma, que la revocación tal y como lo establece el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

6.3.3 LA APELACION ORDINARIA.

La palabra apelación, proviene del latín *appellare*, que significa pedir auxilio, gramaticalmente apelar, tiene un significado referente a pedir auxilio a alguien o a alguna cosa. Por regla general es sinónimo de pedimento a un Juez.

Eduardo J. Couture, en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, nos dice que la apelación o alzada, es: "El recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio en la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior".^(*)

Carlos Aréllano García, nos dice en su libro de Derecho Procesal Civil, que la apelación es: "Uno de los recursos concedidos por el legislador a las partes, a los terceros y a los demás interesados, para impugnar ante el superior las resoluciones jurisdiccionales del inferior, que el propio legislador fije como impugnables."^(**)

Para José Becerra Bautista, la apelación es: "El recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado a petición de parte legítima revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."^(***)

Eduardo Pallares Portillo, dice que la apelación es: "El recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer."^(****)

(*) COUTURE J, Eduardo. Ob. Cit. p 351

(**) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 537

(***) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p 589

(****) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 442

Para nosotros la apelación es el recurso por medio del cual la Sala asignada del Tribunal, conoce y somete a su consideración los agravios hechos valer por el apelante en contra de una resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, con el objeto de que sea revocada o modificada.

En el concepto que proporcionamos, hacemos referencia de la Sala asignada del Tribunal, en razón a que por todos es conocido que en el Sistema Jurídico Mexicano, la administración de justicia esta encomendada al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual esta integrado por el Pleno del Tribunal, las Salas del Tribunal, y en un grado inferior a estas se encuentran los Jueces de Primera Instancia, y en un cuarto lugar, encontramos a los Jueces de Paz; Asimismo afirmamos en el concepto de apelación que proporcionamos, que conoce y somete a su consideración los agravios que hace valer el recurrente, debido a que mediante la interposición del recurso la Sala esta llamada por el apelante a revisar lo actuado por el Juez inferior, también afirmamos en el concepto propuesto que la apelación procede en contra de una resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia, en virtud de que las resoluciones judiciales únicamente pueden ser combatidas mediante los recursos.

Como objeto del recurso de apelación podemos decir que se promueve con la finalidad de que se revoque o confirme la resolución pronunciada por el Juez de Primera Instancia. Para nosotros es inadecuado utilizar el término confirmar en el concepto que describimos, ya que los recursos están dirigidos por el legislador hacia los litigantes, para resistir o defenderse de las resoluciones autoritarias, infundadas o ilícitas, y por regla general cuando un litigante promueve la apelación, o cualquier otro recurso, en contra de una resolución este se promueve con el objeto de que se revoque o modifique más nunca para que se confirme la resolución que se combate, de lo que resulta que el recurso debe ser declarado improcedente por parte del órgano superior, para evitar la declaración de confirmación.

Las partes que intervienen en la tramitación del recurso de apelación son el actor, el demandado y los terceros llamados a juicio; el Juez de Primera Instancia, quien dicta la resolución que se combate o impugna y; la Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, órgano este último encargado de conocer y resolver el recurso de apelación, una vez presentado el recurso de apelación, el promovente del recurso es apelante, y la parte a quien no le afecta la resolución es el apelado.

A continuación proporcionaremos cuales son las reglas para identificar los momentos en que procede el recurso de apelación y más adelante proporcionaremos la forma en que se tramita este recurso.

Una regla restrictiva que determina la improcedencia del recurso de apelación es que los decretos no son apelables, ya que contra estas resoluciones procede la revocación; procede la apelación en contra de los autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas que expresamente determine la ley procesal; las sentencias pronunciadas por las Salas no son recurribles mediante la apelación; Son inapelables las resoluciones que resuelvan una queja; son inapelables las resoluciones que deciden una controversia por incompetencia; son inapelables las sentencias consentidas por las partes o las que siendo apelables haya transcurrido el término para apelar; son inapelables las sentencias y autos de los cuales ha transcurrido el término para apelar; es apelable la sentencia interlocutoria cuando lo sea la sentencia definitiva; son apelables las resoluciones que ponen fin a un juicio en cualquier momento del procedimiento; no procede la apelación en contra de los decretos y autos que admitan el recurso de revocación; no procede la apelación en contra de los decretos pronunciados por las Salas del Tribunal; no son apelables las resoluciones en contra de las que procede el recurso de queja; no procede la apelación en contra de los autos en contra de los cuales procede el recurso de responsabilidad.

Enseguida describiremos la forma en que se tramita el recurso de apelación, el cual resulta interesante debido a que en el intervienen tres sujetos que son el apelante y apelado, el Juez, y la Sala del Tribunal, mencionaremos en que momento interviene cada una de las partes mencionadas.

El recurso de apelación debe interponerse mediante escrito, ante el Juez de primera instancia, y en contra de la resolución que se considere que causa agravios, dentro del término de seis días posteriores, si se recurre un auto o sentencia interlocutoria, y dentro de los nueve días, si se recurre una sentencia definitiva. En ambos casos este término comenzará a computarse al día siguiente en que surta efectos la notificación de la resolución combatida.

El Juez, al recibir la apelación, debe verificar si esta cumple con los requisitos exigidos por la ley procesal; tales, como si fue presentada en tiempo y que el respectivo escrito de apelación contenga la reproducción de

agravios, absteniéndose de conocer sobre la materia de la apelación, de no cumplir estos requisitos será desechada de plano, en caso contrario deberá dictar un auto admitiendo a trámite la apelación, decidiendo en el mismo, si la admite en el efecto suspensivo o devolutivo.

En el mismo auto el Juez ordenará se forme el cuaderno de constancias de apelación, el cual se integra con todas las promociones que consten en el expediente hasta el momento en que se promueva el recurso de apelación. Tratándose de una segunda o más apelaciones, en el mismo expediente y obviamente en diversos momentos procesales, el cuaderno de constancias se integrara con las constancias que se hayan promovido después de la primera apelación y hasta la segunda, y así sucesivamente hasta la apelación de que se trate.

Igualmente y con el auto que se dicte, el juez que se recurre, dará vista a la parte contraria, conocida como apelado, por el termino de tres días, si se trata de auto o sentencia interlocutoria y de seis días tratándose de una sentencia definitiva, para que conteste los agravios, generalmente es con la finalidad de que la parte contraria se oponga a la tramitación del recurso de apelación, pasado este término se hayan contestado o no los agravios, y sin acusar rebeldía alguna se remitirán los escritos originales de las partes, los testimonios y constancias de apelación, o los autos de que se traten, a la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El término para que el Juez de Primera Instancia remita el testimonio de apelación a la Sala adscrita, es de cinco días, y comenzara a correr al día siguiente de vencido el término que el apelado tuvo para contestar los agravios, o del auto que se dicta al presentarlos, informando a la Sala, si es la primera apelación, o el número que corresponda, en el mismo juicio.

Recibido el testimonio de apelación, la Sala asignada integrará un toca, si se trata de la primera apelación, y en caso de anteriores apelaciones se acumularan en el toca formado con anterioridad, éste es el momento en el cual la sala tiene por primera vez conocimiento del recurso de apelación.

Al recibir la Sala las constancias remitidas por el Juez, revisará escrupulosamente si el recurso fue interpuesto en tiempo y examinará si confirma o no el grado en que se admitió por el inferior, al encontrarlo que cumple con los requisitos de procedibilidad y ajustado a derecho lo hará saber a las partes y en el mismo auto citara a las partes para dictar sentencia.

Los efectos de la presentación del recurso de apelación son dos: el efecto devolutivo, o también llamado en un sólo efecto, mediante el cual no se suspende la ejecución de la sentencia y; el efecto suspensivo, o en ambos efectos, mediante el cual se suspende la ejecución de la sentencia o la prosecución del juicio.

Las apelaciones en contra de autos o sentencias interlocutorias, que se tramiten en un juicio, siendo una o varias, se integraran en un sólo cuaderno de constancias de apelación, en el que se agregaran las resoluciones que se dicte en cada apelación, inclusive la sentencia definitiva.

Si se trata de una apelación en contra de una sentencia definitiva, quedara constancia certificada de ella en el juzgado ante el cual se promueve el recurso, para ejecutarla y de las demás constancias que el Juez estime necesarias, remitiendo los autos originales a la Sala del Tribunal Superior de Justicia, que le corresponda.

6.3.4 APELACION EXTRAORDINARIA.

El recurso que a continuación se analiza es interesante en cuanto a su estudio y practica, ya que a diferencia de los recursos antes analizados y que proceden dentro del juicio ordinario, éste recurso procede en contra de la sentencia declarada ejecutoriada dando lugar a un nuevo juicio fundándose en los casos excepcionales que dispone la ley procesal, y para desglosar este tema lo realizaremos con la misma nomenclatura que los recursos anteriores iniciando por su concepto, las causas por las que procede y en general los puntos interesantes para su comprensión. Y para tener una idea general del concepto de este recurso a continuación expondremos los conceptos que proporcionan algunos tratadistas mexicanos respecto al tema.

Rafael de Pina Vara, menciona que la apelación extraordinaria es: "Recurso que tiene por objeto nulificar una sentencia e incluso un proceso cuando en la tramitación de los mismos no han existido los presupuestos procesales, sin los cuales el juicio no puede ser valido".^(*)

(*) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. p. 476

Carlos Aréllano García, nos dice que la apelación extraordinaria, es: "Una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior." (*)

Desde nuestro punto de vista este concepto resulta confuso para el entendimiento del tema, por lo que es necesario transcribir otro texto del mismo autor en el cual nos dice cual es el objeto del recurso en análisis con lo que obtenemos una mejor apreciación del recurso. "El objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento." (**)

Para José Becerra Bautista, la apelación extraordinaria es: "Un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efecto una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque este se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable." (***)

José Ovalle Favela, define la apelación extraordinaria mediante el siguiente concepto: "Un nuevo proceso para anular otro, en el cual ha habido violaciones a determinadas formalidades esenciales del procedimiento". (****)

Nosotros diremos que la apelación extraordinaria es el procedimiento en contra de una resolución declarada ejecutoriada por un Juez de Primera Instancia, para que el superior jerárquico declare su nulidad y restaure el procedimiento en los casos en que se desprenda de la misma que fue dictada violando las formalidades esenciales del procedimiento.

Es de notarse en el concepto que proporcionamos que este recurso procede en las ocasiones en que exista violaciones en las formalidades esenciales del procedimiento, estos casos se encuentran previamente determinados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y precisamente en el artículo 717 que a continuación se describe:

(*) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. 563

(**) Idem.

(***) BECERRA BAUTISTA, José. Ob. Cit. p. 647

(****) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 226

"Será admisible la apelación dentro de los tres meses que sigan al día de la notificación de la sentencia:

- I Cuando se hubiera notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
- II Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos.
- III Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
- IV Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción".^(*)

En cuanto a la primera fracción del artículo transcrito, procede la apelación extraordinaria cuando el demandado acredite que el actor conocía su domicilio y que fue emplazado por edictos evitando que aquel tuviera conocimiento del juicio; respecto a la segunda fracción, procederá la apelación extraordinaria cuando no exista persona que legalmente represente al actor o al demandado, como es el caso de los juicios sucesorios que para pueda ser demandada la sucesión requiere de emplazarse al albacea, o en el caso de que el demandado sea menor de edad; en la tercera fracción el artículo en consulta precisa los casos en que maliciosamente se emplace al demandado en forma diversa a la establecida por la ley; con respecto a la última fracción se hará valer la apelación extraordinaria cuando se demande ante un Juez incompetente y el demandado se entere hasta después de dictada la sentencia y se oponga a la jurisdicción de este.

(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p 179 y 180

La forma de promover este recurso es mediante escrito que se presentará ante el Juez que dictó la resolución definitiva dentro de los tres meses siguientes al día de la notificación de la sentencia, en nuestra opinión este recurso debe computarse en un número determinado de días; es decir, debe concederse al apelante noventa días hábiles contados a partir del día siguiente en que se notifique la sentencia, debido a que el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, concede un término en meses de los cuales se computan los días inhábiles lo que puede causar error al momento de promover esté recurso.

Este escrito debe contener todos los requisitos que se requieren para la formulación de una demanda ordinaria, es decir, debe contener los requisitos exigidos por el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las prestaciones obligadas reclamadas por el apelante deberán ser: la nulidad de la sentencia definitiva; la nulidad del auto que declara ejecutoriada la sentencia; la nulidad de ciertos actos o actuaciones realizados de manera diversa a la establecida por la ley; y en igual importancia la reposición del procedimiento.

En caso de que el escrito no contenga estos requisitos el recurso será desechado de plano. Si el escrito reúne los elementos de la demanda exigidos por el ordenamiento procesal será admitida por el Juez de primera Instancia sin calificar el grado, ordenado se emplace y corra traslado al apelado y remitiendo las actuaciones ante el órgano superior para que se continúe ante el respectivo juicio que se substanciará de igual forma que el procedimiento ordinario, es decir habrá demanda, contestación, período de pruebas, alegatos y la respectiva sentencia, la cual determinará la improcedencia o procedencia del recurso, en caso del primer supuesto únicamente se pronunciarán las causas que determinen su improcedencia dando lugar únicamente al recurso de responsabilidad en contra de la Sala que resuelva, los casos en que puede ser desechada la apelación extraordinaria son: cuando sea presentada fuera de término; cuando se desprenda de autos que el apelante dio contestación a la demanda del juicio principal; cuando de autos se desprenda que el demandado se hizo sabedor de la demanda del juicio principal; cuando el actor o el demandado capaces hayan estado legítimamente representados en la demanda, aun cuando después hayan dejado de estarlo.

Encontrándonos dentro del segundo supuesto la Sala Civil del conocimiento declarará mediante sentencia la procedencia del recurso

ordenando la anulación de la sentencia combatida, el auto que la declara ejecutoriada, así como los actos que motivaron esa sentencia, ordenando la reposición del procedimiento.

6.3.5 LA QUEJA.

Esta figura impugnativa conocida como queja, resulta un tanto compleja para su estudio en primer lugar porque los diferentes tratadistas consultados hacen notar más las deficiencias de este recurso y en segundo lugar por que la ley procesal de donde emana no determina cual es su objeto, pero para suplir estos leves contratiempos trataremos de explicar estos defectos que hemos expuesto. A continuación propondremos los conceptos que de esta figura impugnativa nos proporcionan algunos tratadistas y explicaremos los momentos en que procede el recurso y concluiremos con la forma en que se tramita.

Eduardo Pallares Portillo, nos dice que es: "El recurso mediante el cual se obtiene la revocación o rescisión de una resolución judicial, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones e incluso para nulificar los excesos o defectos en que puede incurrir el ejecutor".^(*)

Para Rafael de Pina Vara, la Queja es: "Medio de impugnación utilizable frente a los actos jurisdiccionales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar al tribunal superior la oportunidad de corregir los defectos de las decisiones del juez anterior, en los casos expresamente determinados y utilizable igualmente frente a los actos de los ejecutores y secretarios ante el juez titular del órgano al que pertenezcan en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior".^(**)

José Ovalle Favela conceptualiza al recurso de queja, como: "El recurso especial y vertical que tiene por objeto impugnar determinadas

(*) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Ob. Cit. 479.

(**) DE PINA VARA, Rafael. Ob. Cit. p. 355.

resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente considera injustificadas."^(*)

Carlos Aréllano García, respecto a la figura impugnativa de la queja nos dice que es: "Un medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley."^(**)

Para nosotros al recurso de queja, es: El recurso que procede en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los funcionarios judiciales notoriamente contrarios e injustificados en el desempeño de sus funciones.

Dentro del concepto que proponemos respecto del recurso de queja, resaltan los siguientes elementos que a nuestra consideración resultan importantes explicar: Afirmamos que procede en contra de los actos, omisiones o resoluciones de los funcionarios judiciales; refiriéndonos a los jueces, secretarios, notificadores y ejecutores, quienes en este orden son los encargados de observar el desarrollo del procedimiento dentro de las facultades y límites que les confiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Distrito Federal; otro elemento contenido en el concepto propuesto es el de notoriamente contrarios o injustificados en el desempeño de sus funciones, esto derivado de las deficiencias y defectos inexcusables de sus funciones las cuales pueden perjudicar a cualquiera de las partes en litigio.

Queremos hacer resaltar que la ley procesal que venimos estudiando no relaciona a los notificadores como funcionarios judiciales, quienes pueden también presentar deficiencias en el desempeño de sus funciones.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, describe dos tipos de queja, la que procede en contra de los Secretarios y Ejecutores, y la que procede en contra del Juez. Tal y como lo disponen los siguientes 724 y 725 respectivamente:

"Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por

(*) OVALLE FAVELA, José. Ob. Cit. p. 262.

(**) ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. p. 556

las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."^(*)

"El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El superior, dentro del tercer día, decidirá lo que corresponda.

La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso."^(**)

Procede el recurso de queja en contra de las siguientes resoluciones: Contra el Juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de uno de los litigantes antes del emplazamiento; respecto de las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias; contra la resolución que niega el recurso de apelación; y en contra de los casos que establece la ley procesal. Respecto a los Secretarios este recurso solo procede en contra de las omisiones o dilaciones que realice en sus funciones, ya que para todos es sabido que el Secretario es el funcionario que tiene a su cargo el desarrollo del procedimiento, y este puede ser omiso o retardar las actividades que le han sido conferidas por el Tribunal, como

^(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob. Cit. p. 181.

^(**) Idem.

ejemplo de omisión podemos citar los casos en los cuales no acuerda una promoción en la que se solicita un término extraordinario para el desahogo de alguna prueba ofrecida en tiempo.

La manera de substanciar este recurso es de manera sencilla mediante un escrito, como todos los actos procesales en general, el cual se presentará ante el mismo Juez de los autos, dentro de los tres días siguientes al del acto que se reclama o de la resolución que se combate, quien la admitirá sin substanciarla y la remitirá ante el órgano superior, dentro de los tres días siguientes a la fecha de su presentación, acompañada de un informe en el que se imponga o justifique del acto que el quejoso promueve. Una vez recibida la queja por la sala del tribunal superior de justicia, decidirá lo que corresponda dentro del tercer día.

Es necesario aclarar que en la tramitación de este recurso no se dará vista a la parte contraria, y cuando esta se encuentre infundada se impondrá una sanción al quejoso.

6.3.6 LA RESPONSABILIDAD.

El recurso que enseguida estudiaremos básicamente no es una figura impugnativa, sino más bien, un juicio para obtener del juzgador los daños y perjuicios que haya ocasionado a una de las partes en litigio mediante una resolución considerada defectuosa, y para aclarar lo anterior entraremos al estudio de la responsabilidad proporcionando los conceptos encontrados respecto a esta figura impugnativa.

Cipriano Gómez Lara, del recurso de responsabilidad nos dice que es: “Obtener de parte del funcionario judicial responsable el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aquella parte perjudicada por una resolución dictada de manera ilegal o no apta.”^(*)

José Ovalle Favela, la responsabilidad es: “El proceso para reclamar la responsabilidad civil, indemnización por daños y perjuicios, en que

^(*) 27 GOMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. p. 230

incurran jueces y magistrados en el desempeño de sus funciones, cuando infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusables".^(*)

Eduardo Pallares Portillo, respecto de la responsabilidad nos dice que es: "Acción para obtener mediante ella el pago de los daños y perjuicios producidos por una sentencia ilegal".^(**)

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal encontramos el concepto respecto de este recurso en el artículo 728, que a la letra dice:

"La responsabilidad civil en la que pueden incurrir jueces y magistrados cuando en el desempeño de sus funciones infrinjan las leyes por negligencia o ignorancia inexcusable, solamente pondrá exigirse a instancia de parte perjudicada o de sus causahabientes, en juicio ordinario y ante el inmediato superior del que hubiere incurrido en ella."^(***)

Para nosotros el recurso de responsabilidad es la acción ordinaria civil que se promueve en contra de los jueces y magistrados por las deficiencias injustificables en las resoluciones que pronuncien.

En el concepto que proponemos afirmamos que es una acción, ya que está se promueve en la vía ordinaria civil mediante una demanda en la que se realizaran las fases del procedimiento; También afirmamos que este recurso procede en contra de jueces y magistrados por las resoluciones que dictan dentro del procedimiento, otro elemento que proporcionamos en el concepto transcrito es el de por las deficiencias injustificables, ya que el juzgador es nombrado por el Tribunal por sus excelentes conocimientos en la Ciencia del Derecho y respecto a las resoluciones deben contener las deficiencias que hemos explicado.

^(*) 28 OVALLE FAVELA, José, Ob. Cit. p. 234

^(**) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Ob. Cit. p. 454

^(***) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Ob. Cit. p. 181 y 182

Las partes que intervienen en el recurso de responsabilidad son las partes que intervienen en juicio, siendo estas el actor, demandado, o los terceros llamados a juicio, a quienes afecta la resolución; otra de las personas que intervienen en esta relación procesal es el Juez u órgano contra el que se promueve el recurso y en este especial caso como parte demandada; y por último y no menos importante, el Tribunal ante el que se promueve pudiendo ser éste el Juez de Primera Instancia en los casos que impugne a un Juez de Paz Civil, la Sala del Tribunal en los casos en que se responsabilice a un juez de primera instancia y el Pleno del Tribunal en los casos que se recurra una Sala del mismo.

Las resoluciones en contra de las que procede este recurso son: Las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil; la resolución que resuelve una revocación; la resolución que decide sobre el incidente de regulación de gastos y costas en materia mercantil; el auto que manda a abrir un juicio a prueba; el auto que admite pruebas; Los auto que limita el numero de testigos; el auto que declara que una sentencia causo o no ejecutoria; los autos dictados en la ejecución de sentencia; la resolución del incidente promovido para acreditar o no la declaración de rebeldía; y la sentencia que decide sobre el recurso de apelación extraordinaria.

Este recurso debe promoverse dentro del año siguiente al día siguiente en que se dicte la sentencia de la que se deduzca el recurso de responsabilidad y no se podrá promover cuando existan recurso con los cuales se modifique la sentencia de que se trata, en este recurso deben exhibirse copia certificada de la sentencia, auto o resolución de la que se desprenda la responsabilidad, copias certificadas de las constancias de donde emane la ley, trámite o solemnidad que haya sido recurrida en tiempo y no haya sido revocado o modificado de donde se desprenda la deficiencia del juzgador; la sentencia o auto que haya puesto fin al juicio.

La manera de tramitar este recurso es mediante escrito el cual deberá de reunir los requisitos del artículo 255 del código que hemos venido enunciando, y se substanciará en la misma forma como si se tratara de un juicio ordinario por lo que habrá demanda, contestación, período de pruebas, alegatos y sentencia

Una característica que es importante resaltar de este recurso de responsabilidad es que no modifica la sentencia pronunciada por el Juez, y su promoción implica demandar al juzgador para que en caso de ser

condenado responda con su patrimonio de los daños y perjuicios ocasionados al vencido en el juicio que resolvió. Por lo que desde nuestro particular punto de vista, este recurso es un tanto intrascendente en nuestra legislación, ya que el mismo se promueve después de haber agotado todo un procedimiento en el que necesariamente debieron haberse agotado los recursos ordinarios mediante los cuales se pueda modificar la sentencia, y una vez que el asunto sea declarado cosa juzgada, con la promoción del recurso de responsabilidad dará inicio a un nuevo juicio en contra del juzgador, que se estime causo daños y perjuicios en su resolución al ahora demandante, debiéndose agotar todas las etapas procesales.

En nuestra opinión, el recurso de responsabilidad no tiene mayor trascendencia jurídica, ya que mediante un medio de impugnación diverso el litigante esta en posibilidad de resistirse a las pretensiones del juzgador, no habrá la necesidad de llegar hasta esta figura impugnativa; e incluso algunos autores hacen expresa referencia de que durante su vida profesional nunca han visto o tramitado un recurso de responsabilidad

6.3.7 ACLARACION DE SENTENCIA

La misión de un juzgador concluye, en cuanto a decisión de derecho, en el momento en que la sentencia definitiva es dictada, ese juzgador no podrá en principio modificar, o revocar su propia sentencia, este es el principio de irreformabilidad; es por ello que a primera vista la aclaración de sentencia parece que presenta la característica de una simple excepción al principio de irreformabilidad de las sentencias definitivas por el propio juzgador que los a dictado.

Esa naturaleza jurídica atribuida de simple excepción al principio de irreformabilidad podrá corroborarse, presuntamente, por la circunstancia no está incluido en el capítulo de recursos.

En nuestro concepto, la aclaración de sentencia, si tiene el carácter de recurso; en efecto si un recurso es un medio de impugnación que tiende a obtener la modificación o revocación de una resolución, podemos determinar que la aclaración de sentencia es un recurso en cuanto a que pretende la modificación de la sentencia para aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contenga sobre punto discutido en litigio.

Se combate, se ataca, se impugna, se pretende el cambio, de la sentencia, se pretende el cambio de la sentencia, por lo que si se trata de un medio de impugnación La aclaración de sentencia parece que presenta la característica de una simple excepción (*)

6.3.8. AMPARO

Examinaremos ahora el proceso de amparo, ya que es el medio de defensa legal directo para evitar actos arbitrarios o ilegales de las autoridades; es decir, solo al promover juicio de amparo podemos resistirnos a las resoluciones pronunciadas con el objeto de que sea modificada.

El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional promovido por vía de acción reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la constitución.

De acuerdo con las disposiciones constitucionales y las reglamentarias, existen dos clases de proceso de amparo: el amparo directo, que se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito; y el amparo que se tramita ante los juzgados de distrito, y que la doctrina y la jurisprudencia han denominado amparo indirecto. (**)

Finalmente el proceso de amparo es un proceso de anulación, por que su objeto es precisamente nulificar o invalidar actos de autoridades que se contraponen a lo constitucionalmente dispuesto.

(*) ARELLANO GARCÍA Carlos , DERECHO PROCESAL CIVIL, ed. Porrúa ,DECIMA EDICIÓN,México,2005 p.531

(**) JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo, Décima Edición, Ed. Porrúa, Méx. 1998 p.303.

CAPITULO SEPTIMO

PRECEPTOS PROCESALES QUE DETERMINAN QUE LAS RESOLUCIONES DE FONDO PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ CIVIL EN EL DISTRITO FEDERAL NO SON APELABLES

Para continuar con el desarrollo del tema expondremos las leyes y preceptos que limitan a los litigantes a promover el recurso de apelación en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil en el Distrito Federal.

Así tenemos que el primer precepto que determina que las sentencias dictadas por los jueces de paz civil en el Distrito Federal, no son apelables es el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que determina lo siguiente:

“Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria

Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I Las sentencias pronunciadas en los juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del 1º enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de

competencia de los Jueces de lo familiar, los reservados a los Jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.

- II Las sentencias de segunda instancia;
 - III Las que resuelven una queja;
 - IV Las que dirimen o resuelven una competencia; y
 - V Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.”^(*)
- IV Las sentencias que no puedan ser recurridas por ningún medio ordinario o extraordinario de defensa.

Del precepto transcrito podemos observar que la fracción primera, describe con perfección la cuantía hasta la cual están llamados a conocer los jueces de paz civil en el distrito federal, por lo que debe determinarse que sus resoluciones causan ejecutoria por ministerio de ley, es decir, no requiere de declaración de ejecutoria. De igual forma la fracción V del mismo precepto, expresamente determina que en contra de las resoluciones de los juzgadores de paz, no procede el recurso de apelación, por la simple procedencia del recurso de responsabilidad.

Otro precepto que determina que las resoluciones de los jueces de paz civil, no podrán ser recurribles a la apelación, es el artículo 23 de la Ley de Justicia de Paz, contenido en el título especial del Código de Procedimientos.

^(*) Ibid. p.75

Civiles para el Distrito Federal, el cual determina lo siguiente: “Contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad”.^(*)

De la simple lectura del artículo antes transcrito se observa que por disposición expresa de la ley, las sentencias dictadas por esta clase de jueces menores no pueden ser impugnadas mediante un recurso que modifique la sentencia, como es el caso del recurso de apelación, dejando a la parte afectada la posibilidad de promover el recurso de responsabilidad para obtener de parte del juzgador de mínima cuantía las pretensiones que no obtuvo en la sentencia pronunciada por este.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Semanario Judicial de la Federación ha emitido varias tesis respecto de la inapelación de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil en el Distrito Federal, de las cuales transcribimos las siguientes:

“SENTENCIAS PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ, NO PROCEDE NINGUN RECURSO, AUN CUANDO VERSE SOBRE UN PROCEDIMIENTO EJECUTIVO MERCANTIL. Tratándose de resoluciones pronunciadas por los Jueces de Paz, la ley de la materia (título especial de la Justicia de Paz contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal) no prevé, recurso alguno, más que el de responsabilidad, según lo ordena su artículo 23. Luego entonces, en forma indebida el que acordó que el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que no admite la contestación a la demanda, era extemporáneo, puesto que

^(*) Ibid. p. 244

lo correcto era desecharlo por improcedente. No es óbice para concluir lo anterior, el que el Código de Comercio en su artículo 1344 prevea el recurso de apelación, tratándose de juicios ejecutivos; en atención a que las disposiciones de dicho código, referentes al juicio ejecutivo mercantil son aplicables, siempre y cuando no sean contrarias a los ordenamientos que prevé, el título especial de Justicia de Paz, de conformidad con su artículo 39 en el momento en que se suscribió el título de crédito; por consiguiente, si en éste se indica que no procede más que el recurso de responsabilidad, es evidente que no procede el recurso de apelación intentado por el demandado. Lo cual obedece a que en caso de existir recursos ordinarios, sería ir en contra de los objetivos de un juicio sumario, como lo es el que se tramita ante un Juzgado de Paz, cuyo objetivo básico es el de lograr un procedimiento rápido, expedito, eficaz y no gravoso desde el punto de vista económico.”^(*)

De igual manera la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por nuestro más alto tribunal hace referencia expresa respecto a las sentencias de fondo dictadas por los jueces de paz civil en el distrito federal.

REVOCACION. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE, CONTRA ACUERDOS DICTADOS EN JUICIO DE SENTENCIA INAPELABLE. Tratándose del juicio cuyo interés no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal,

^(*) Tesis I.3º.C.J/15, Tomo VII, Mayo de 1998, 9ª Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, p. 978.

en términos del artículo 426, fracción I, en relación con el artículo 684, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la sentencia que en ,l se dicte causa ejecutoria por Ministerio de Ley, y en consecuencia es inapelable; por lo tanto, los acuerdos dictados dentro del procedimiento de tal juicio, no son apelables, pero sí son revocables, dado que en estos casos no rige el principio establecido en el artículo 23 del Título Especial de Justicia de Paz, que limita los recursos contra las resoluciones de las autoridades de tal jurisdicción, sino en el artículo 684 del ordenamiento procesal aludido, que dispone: "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio".^(*)

En relación a los artículos y tesis jurisprudenciales antes transcritos surgen las siguientes interrogantes: ¿Por que las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil en el distrito federal causan ejecutoria por ministerio de ley? , ¿Deben ser apelables las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil del distrito federal? ¿Deben las partes en litigio, ante la instancia del juzgador de paz contar con un recurso mediante el cual puedan recurrir las sentencias definitivas?

Como respuesta a esta interrogantes, tenemos que las sentencias pronunciadas por los jueces de paz deben ser apelables, dando oportunidad a las partes en litigio a poner en conocimiento de un órgano de mayor jerarquía, al del juez de paz civil, para que revise todo lo actuado, el cual podrá modificar o revocar la sentencia pronunciada por el juzgador de paz. De igual forma, se estará en posibilidad concluir y resolver el juicio ante el Tribunal ante el cual se inicio sin la necesidad de acudir al fuero federal. Así mismo, da oportunidad a la parte afectada a promover primeramente el recurso de apelación ante la segunda instancia para después promover el

^(*) Octava Epoca Tesis I.2º.C. J/6, Tomo: IV Segunda Parte-2, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito,p.660

juicio de amparo directo, de ser necesario. Y además como ya lo mencionamos con anterioridad se esta ante la posibilidad de mejorar y perfeccionar el procedimiento que se ventila ante los jueces de paz civil.

Ahora bien, sabemos que la finalidad de todo procedimiento, es que se dicte sentencia, y que el procedimiento que se desarrolla ante el juez de paz es de idénticas características al que se realiza ante los jueces de primera instancia, es decir existe demanda, contestación, periodo de ofrecimiento y desahogo de pruebas, audiencia de alegatos y sentencia. Y la sentencia que pronuncie el Juez de Paz Civil, debe de cumplir con los requisitos exigidos por el cuarto párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice: "...En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."^(*)

El precepto constitucional antes citado, nos remite a la ley que regula la materia procesal, por lo que es necesario referirnos al artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

"Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios o sentencias interlocutorias, deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.

^(*) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Ob Cit. p. 13

Quando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos." (*)

Es decir, el juzgador de paz, debe pronunciar su resolución de igual forma como sí se tratara de una sentencia de primera instancia, por lo que esta clase de resoluciones debe ser apelables, con las mismas formalidades de las sentencias dictadas por los jueces de primera instancia del fuero común.

De lo anterior afirmamos que en nuestra opinión las sentencias pronunciadas por el Juez de Paz Civil del Distrito Federal, deben ser apelables. De esta manera los litigantes obtendremos importantes y significativos beneficios procesales, tales como: La seguridad de que la sentencia que pronuncien los jueces de paz civil, es la verdad legal en la controversia planteada; que existe una verdadera y eficaz administración e impartición de justicia por parte del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y que sus resoluciones serán más justas; y la solución del litigio ante el mismo Tribunal ante el que se plantea, sin la necesidad de acudir a la instancia federal en el Juicio de Amparo Directo.

Una vez que hemos propuesto las causas y los motivos por los cuales consideramos importante que las resoluciones dictadas por los jueces de paz civil en el distrito federal, deben ser apelables, importante también resulta el proponer la forma en que este recurso debe substanciarse ante el Juez de Paz Civil y la Sala en materia Civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; forma en que debe promoverse el Recurso de Apelación en Contra de las Sentencias Pronunciadas por los Jueces de Paz Civil en el Distrito Federal.

En principio, debemos considerar que de ser apelables las sentencias pronunciadas por los jueces de mínima cuantía, se modificará el artículo 23 la Ley de Justicia de Paz, y deberá decir:

“En contra de las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz procede el recurso de apelación, el cual se interpondrá dentro de los cinco días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la sentencia”. (**)

(*) CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Ob Cit. p. 18

(**) Ibid. P. 166

En cuanto al número de días consideramos que cinco son suficientes, en consideración a la sencillez con la que se realiza el procedimiento y que la sentencia puede ser dictada después de celebrada la única audiencia.

El recurso deberá presentarse ante el Juez de mínima cuantía por escrito, el cual deberá contener la reproducción de agravios, y el Juez al recibirlo, verificara si reúne los requisitos de tiempo y si cuenta con la expresión de agravios. De cumplir con estos requisitos dictará un auto sin substanciar sobre la apelación, en el que determinará si la admite en efecto suspensivo o devolutivo, ordenando en el mismo auto se forme el cuaderno de constancias y se dé vista a la parte apelada, para que en el término de tres días de contestación a los agravios. Pasados los tres días se hayan contestado o no los agravios, el Juez de Paz Civil remitirá el expediente original, el escrito de apelación y la contestación de los agravios a la Sala del tribunal superior de Justicia del Distrito Federal en materia Civil que corresponda, dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente al que haya fenecido el término de la parte apelada para contestar los agravios.

Una vez que la Sala Civil ó Juez que reciba el recurso de apelación se substanciará de la misma forma en que determina el artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; es decir, formará un toca, y revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo, calificará si confirma o no el grado en que se admitió por parte del inferior. De encontrar ajustado el recurso conforme a derecho, así lo hará saber a las partes mediante un auto y en el mismo citará a las partes para oír sentencia, la que se pronunciará dentro del término de ocho días.

Es importante señalar, que de modificarse el artículo 23 de la Ley de Justicia de Paz Civil, deben necesariamente modificarse los artículos 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como el artículo 43 de la Ley Orgánica de Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Modificaciones que presentaremos en el capitulo de propuestas.

CAPITULO OCTAVO
RAZONEZ PARA PROPONER QUE LAS SENTENCIAS
PRONUNCIADAS POR LOS JUECES DE PAZ CIVIL EN EL
DISTRITO FEDERAL SEAN APELABLES.

Una de las razones por las que consideramos que las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil en el distrito federal deban ser apelables tiene relación inmediata con el Derecho Constitucional, tomando en consideración que los recursos se encuentran regulados en la ley procesal, específicamente en el título décimo segundo en cuanto al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se refiere, y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo del artículo 14, hace mención expresa del procedimiento. “...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...”^(*)

Como podemos observar, el párrafo del artículo constitucional antes transcrito concede a los gobernados la garantía de seguridad jurídica de juicio ante los tribunales ante los cuales deben de cumplirse las formalidades del procedimiento, es decir, para llegar a la sentencia, que es el fin de todo procedimiento, es necesario agotar todas y cada una de las etapas procesales siendo los recursos una parte importante en el desarrollo del procedimiento, ya que estos recursos pueden promoverse después de presentada la demanda y hasta que se dicte sentencia con el objeto de resistirse a las pretensiones del juzgador. También es necesario referirnos a que el juicio de amparo debe promoverse después de haber agotado los recursos mediante los cuales pueda modificar la sentencia definitiva, lo que generalmente conocemos como el principio de definitividad en el juicio de amparo. Por lo que podemos precisar que la aplicación de los recursos es una garantía de seguridad jurídica consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

^(*) CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Ob Cit. p. 13

Otra razón por las que consideramos que las sentencias de fondo pronunciadas por los jueces de paz civil en el Distrito Federal, deben ser apelables, surge del Derecho Procesal Civil, en consideración a que por regla general todo tipo de procedimiento cuenta con los recursos o medios de impugnación necesarios para resistirse a las resoluciones judiciales, dando oportunidad para que un órgano de mayor jerarquía revise todo lo actuado por el juez menor:

Al respecto Cipriano Gómez Lara, nos dice que: “En todo proceso existe un principio general de impugnación, mediante el cual las partes, y también alguna vez los terceros afectados, pueden combatir las resoluciones judiciales cuando consideren que son ilegales, incorrectas, equivocadas, no apegadas a derecho, o inclusive injustas”.^(*)

Como excepción a esta regla encontramos que los jueces de paz civil en el distrito federal, no pueden ser impugnados mediante un recurso con el cual pueda modificarse la sentencia. Aún y cuando la ley procesal, que regula esta clase de procedimientos, cuenta con varios e importantes recursos con los cuales podamos resistir las resoluciones del juzgador de paz.

La tercera razón por la que consideramos que las resoluciones del juzgador de paz civil en el Distrito Federal, deben ser apelables corresponde a una necesidad de orden público, tomando en consideración a que en la actualidad la cuantía a la que están llamados a conocer esta clase de jueces menores representa una parte importante en el patrimonio de los gobernados, que al estar en litigio el estado debe garantizar mediante la correcta administración de justicia.

En la actualidad cuando una de las partes en una contienda judicial ante los jueces menores, considere que la resolución definitiva no le favorece por ser parcial, infundada, injusta o que no se encuentra apegada a derecho se ve imposibilitada para promover el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pues la ley procesal se lo imposibilita, por lo que necesariamente se verá en la necesidad de promover el juicio de Amparo Directo, ante el Tribunal Colegiado, con el objeto de que se le restituyan las garantías que considere le fueron violadas por la autoridad judicial.

^(*) GOMEZ LARA, Cipriano, Ob Cit. p.199

Otra razón por la que consideramos que las sentencias de los jueces de paz civil en el Distrito Federal, deben ser apelables es en virtud de que se esta en la posibilidad de mejorar y perfeccionar el procedimiento que se ventila ante los jueces de paz civil, ya que mediante la interposición del recurso de apelación, el litigante está en posibilidad de hacer saber al Juez de mayor cuantía, las faltas, deficiencias o parcialidad con la que se conduce el Juez menor. Y así provocar que el superior jerárquico modifique o revoque el fallo del juzgador de paz civil.

Como ultima de las razones por las que consideramos que las resoluciones de fondo de los juzgadores de paz civil en el Distrito Federal deben ser apelables, es debido a que el Juez es un ser humano y por ende, no es perfecto en cuanto a su proceder, ya que puede cometer errores en sus funciones por falta de inexperiencia, conocimientos o que se encuentre plagado de problemas personales los cuales puedes verse reflejados al momento de dictar la resolución correspondiente. Y resolver una controversia bajo estas circunstancias puede perjudicar gravemente a cualquiera de las partes en litigio ante esta clase de jueces menores. Está misma opinión nos la proporciona el autor Pablo Zayás, citado por Humberto Briseño Sierra, el cual dice:

"La facultad de los Jueces para dirimir las disputas suscitadas entre los particulares, no es de tal manera absoluta que pudiera descansar toda la justicia en el parecer u opinión de un solo individuo; ni tampoco se puede asegurar que las personas encargadas de administrar justicia en los juzgados unitarios, por más notorio que sea su saber, su equidad y honradez, cualidades que sin disputa forman la verdadera aptitud, estén libres de preocupaciones, de errores, descuidos y aun de parcialidad, por simpatía o antipatía respecto de alguno de los litigantes, además de los casos, aún que raros pero posibles, de malicia e interés particular. La recta administración de la justicia, tratando de asegurar en lo posible los derechos legítimos, vulnerados por algunas de estas circunstancias o no confirmados en plena aptitud por los fundamentos ocultos en circunstancias accidentales ha establecido, por medio de sus leyes varios recursos".^(*)

^(*) BRISEÑO SIERRA, Humberto. El Juicio Ordinario Civil, Doctrina, Legislación y Jurisprudencia Mexicanas. V II, 2ª ed, Trillas, México, p. 1030.

CONCLUSIONES.

PRIMERO.- El Procedimiento Civil es la serie de actos establecidos por el estado para dirimir y resolver las controversias planteadas por los gobernados a un juez o arbitro con facultades jurisdiccionales, mediante la aplicación de una ley a ese caso controvertido.

SEGUNDO.- El recurso es un conjunto de figuras jurídicas o actos procesales establecidos por la ley que las partes en litigio pueden hacer valer en contra de las resoluciones pronunciadas por el tribunal.

TERCERO.- El Recurso de Apelación es: El recurso por medio del cual la Sala asignada del Tribunal, conoce y somete a su consideración los agravios hechos valer por el apelante en contra de una resolución pronunciada por el juez de primera instancia, con el objeto de que sea modificada o revocada

CUARTO.- La Justicia de Paz es la simplificación del procedimiento civil en aquellos juicios de mínima cuantía, que el tribunal considera sencillos para su solución.

QUINTO: Las sentencias pronunciadas por los Jueces de Paz Civil del Distrito Federal no admiten recurso o medio de impugnación eficaz mediante el cual los litigantes puedan resistirse a las resoluciones pronunciadas por esta clase de jueces menores.

SEXTO: Se hace necesario que se admita el recurso de apelación en contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz civil en el distrito federal.

PROPUESTAS.

Las aportaciones que proponemos al presente tema de investigación son para el efecto de que se derogue la fracción I del artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y se modifique el artículo 23 de la Ley de Justicia de Paz Civil que textualmente dicen:

"Art. 426: Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. Causan ejecutoria por ministerio de ley:

- I Las sentencias pronunciadas en los juicios que versen sobre la propiedad y demás derechos reales que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos, Los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma analizada que deberá regir a partir del 1º de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. Se exceptúan los interdictos, los asuntos de competencia de los jueces de lo familiar, los reservados a los jueces del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal.
- II Las sentencias de segunda instancia;
- III Las que resuelven una queja;
- IV Las que dirimen o resuelven una competencia; y
- V Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone

que no hay más recurso que el de responsabilidad”.^(*)

Este artículo debe decir:

“Art. 426.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria Causan ejecutoria por ministerio de ley:

I Las sentencias de segunda instancia;

II Las que resuelven una queja;

III Las que dirimen o resuelven una competencia; y

IV Las demás que se declaren irrevocables por prevención expresa de la ley, así como aquéllas de las que se dispone que no hay más recurso que el de responsabilidad.

Artículo 23: Contra las sentencias pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.^(**)

Este artículo debe decir:

“En contra de las sentencias pronunciadas por los jueces de paz procede el recurso de apelación, el cual deberá presentarse dentro de los tres días siguientes a aquel en que se haya notificado la sentencia”.

Ahora bien, hemos expuesto en el capítulo sexto del presente trabajo de investigación que de proceder el recurso de apelación en contra de las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz civil en el distrito federal, será necesario modificar el artículo 43 de la Ley orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, el cual se reproduce a continuación:

^(*) Ibid. p. 75

^(**) 2 Ibid. p. 244

“Las Salas en materia Civil, conocerán:

I De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra las resoluciones dictadas por los jueces de lo Civil y Arrendamiento Inmobiliario, de los concursal;”

Este artículo debe decir:

“Las Salas en materia Civil, en los asuntos de su adscripción, conocerán:

I De los casos de responsabilidad civil y de los recursos de apelación y queja que se interpongan en asuntos civiles, contra los jueces de lo Civil, del Arrendamiento Inmobiliario, de los concursal, y de inmatriculación Judicial y de los Jueces de Paz Civil...”

B I B L I O G R A F I A.

- ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil. 4ª ed. México, Porrúa, 1997, Páginas 662.
- BAZARTE CERDAN, Wilebaldo: Los Recursos, la Caducidad y los Incidentes en el Procedimiento Civil Mexicano. 2ª reimp. México, Editora e Informática Jurídica, 1996. Páginas 539 y 9.
- BECERRA BAUTISTA, José: El Proceso Civil en Mexico. 14ª ed. México, Porrúa, S.A. 1992, Páginas 823.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto: El Juicio Ordinario Civil. V. I, 2ª ed, México, Trillas, 1983, Páginas 602.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto: El Juicio Ordinario Civil. V. II, 2ª ed, México, Trillas, 1983, Páginas 605 – 1392.
- DE LOS SANTOS QUINTANILLA, Hugo Ruy. Manual del Postulante en los Juzgados de Paz. 2ª ed, México, Trillas, 1994, Páginas 144.
- GÓMEZ LARA, Cipriano: Derecho Procesal Civil. 5ª ed, México, Harla, 1991. Páginas 421.
- GÓMEZ LARA, Cipriano: Teoría General del Proceso. 8ª ed, México, Harla, 1991. Páginas 429.
- JUVENTINO V. CASTRO. Garantías y Amparo, 10ª Edición, Ed. Porrúa, Méx. 1998 p.303.
- MACEDO JAIMES, Graciela. Elementos de la Historia del Derecho Mexicano, México, UAEM. 1988. p. 32.
- MACEDO MIGUEL S., Proyecto de ley de Justicia para la Ciudad de México, criminalia, México. Número 5 mayo de 1960 p.311.
- MADRAZO JORGE: Teoría General del Derecho, Historia del Derecho Mexicano y Derecho Constitucional Mexicano. México, Porrúa, 1987, Páginas 259.

- MORINEAU IDUARTE, Martha: Derecho Romano. 2ª ed, México, Harla, 1987, Páginas 292.
- OVALLE FABELA, José: Derecho Procesal Civil. 4ª Ed, México, Harla, 1991. Páginas 469
- PALLARES PORPTILLO, Eduardo: Derecho Procesal Civil, 11ª ed, México, Porrúa, S.A., 1976 Páginas 669
- PINA VARA De, Rafael y José CASTILLO LARRAÑAGA: Derecho Procesal Civil, 9ª ed, México, Porrúa, S.A., 1981, Páginas.680
- ROCCO, ALFREDO, La interpretación de las Leyes Procesales, Trad. Manuel Romero Sánchez y julio López de la cerda, Cárdenas Editor y distribuidor, 1985, p. 326.

LEGISLACION.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 131ª ed, México, Porrúa, 2000, páginas. 149
- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, 55ª ed, México, Porrúa, S.A., 2000, páginas 380
- Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, Porrúa, 2000, páginas 158

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

PALLARES PORTILLO, Eduardo: Diccionario de Derecho Procesal Civil.
23 de México, Porrúa, S.A., 1997, Páginas 680

PINA VARA DE, Rafael. Diccionario de Derecho. 2ª ed, México, Porrúa,
S.A., 1970, Páginas 355

JURISPRUDENCIA.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tesis I.3°.C.J/15, Tomo
VII, Mayo de 1998, 9ª Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, p.
978.

Tesis I.2°.C. J/6, Tomo: IV Segunda Parte-2, Octava Epoca, Tribunales
Colegiados de Circuito, p.660

Tesis I.3°.J/15 Tomo VII, Mayo de 1998, 9ª Epoca, Tribunales Colegiados
de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta p.978.